## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## CASO María Teresa De La Cruz Flores

(N° 12.138) contra la República del Perú

### ESCRITO DE LA VÍCTIMA

2003

CORTE I.D.H.
03 SEP 2003

RECIBIDO

# ESCRITO QUE PRESENTA MARIA TERESA DE LA CRUZ FLORES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A SU FAVOR CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El presente escrito se formula al amparo de los artículos 23 y 35.4 del Reglamento del Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de formular nuestros propios argumentos, y pedidos sobre la demanda interpuesta por la Ilustrada Comisión.

#### DE LA DEMANDA Y DE SU OBJETO

- 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") ha presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte" "la Corte Interamericana" o "la Corte", una demanda a mi favor contra la República del Perú (en adelante "Estado peruano" o "El Estado" o "Perú"), conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención").
- 2. La Comisión Interamericana ha solicitado a la Honorable Corte que se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional del Estado peruano, el cual ha incurrido en la violación de mis derechos humanos ocurrida en el contexto de un proceso penal al que fui ilegal y arbitrariamente sometida por el supuesto delito de terrorismo. En este contexto al igual que la Ilustrada Comisión solicito se declare que se violó en mi perjuicio, los derechos a la libertad, a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la igualdad, consagrados en los artículos 7, 8, 9 y 24 respectivamente, de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le impone el artículo 1.1 al Estado peruano de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, así como del artículo 2 ya que la legislación bajo la cual se me juzgó y condenó, viola por parte del Estado peruano de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los derechos consagrados en la Convención.
- 3. Mi persona hace suyos los argumentos y el pedido de la Ilustrada Comisión, y solicita a la Honorable Corte se pronuncie y declare que los hechos descritos en su demanda, violaron y continúan violando mis derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Adicionalmente y con fundamento en el Principio Iura Novit Curia solicito a la Honorable Corte que declare que la situación a que se refieren los hechos materia de esta demanda y la incertidumbre actual sobre mi situación jurídica violan mi derecho a la Integridad física, psíquica y moral a que se refiere el artículo 5 de la Convención.
- 4. En consecuencia, respetuosamente mi persona solicita que la Honorable Corte determine la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones cometidas en el proceso al que fui sometida y que determine que los nuevos cambios legislativos y jurisprudenciales en el Perú, ni la posibilidad de un nuevo juicio en las circunstancias actuales no sólo son insuficientes para repararme en forma adecuada, sino que no me garantizan un juicio justo ni un debido proceso.

- 5. En relación con lo anterior, y del mismo modo que la Ilustrada Comisión, se solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que:
  - el Estado peruano ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en mi perjuicio en razón de la detención de que fui objeto por parte de las autoridades peruanas en aplicación de la legislación antiterrorista de ese Estado, declarada por la Honorable Corte contraria a la Convención, por permanecer detenida en exceso antes de ser condenada con sentencia definitiva y ejecutorida por un tribunal y por continuar privada de mi libertad al momento de la presentación de mis argumentos, pese a que ya ha sido declarada la nulidad de la sentencia y del juicio oral del proceso seguido en mi contra.
  - el Estado peruano ha violado el artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en mi perjuicio por haber sido procesada y juzgada por un tribunal sin rostro carente de independencia e imparcialidad, por no habérseme respetado la presunción de inocencia y mi derecho a la defensa al momento en que se me investigó sin mi comparecencia y se me formuló cargos sin que previamente se me comunicara la acusación, por no haber tenido acceso a interrogar a los testigos en mi contra y a los funcionarios de policía que elaboraron el Atestado que sirvió de base para condenarme, por no tener acceso a un proceso público y haberse proferido una sentencia condenatoria con falta de motivación razonada y con el argumento del ejercicio profesional del acto médico. El Estado asimismo viola el citado artículo al exigir que pruebe mi inocencia en un próximo proceso que asegura se me iniciará luego de haber anulado la sentencia y el juicio oral del proceso penal que se me siguiera por el delito de terrorismo, invirtiendo la carga de la prueba que recae en el Estado, en violación del Principio de Presunción de inocencia.
  - el Estado peruano ha violado el artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) de la Convención Americana, en mi perjuicio en razón de la aplicación de legislación antiterrorista en mi contra declarada por esa Honorable Corte violatoria del Principio de Legalidad protegido por la Convención, al haber sido condenada bajo la imputación de la comisión del delito de terrorismo que tuvo como fundamento la realización de actos médicos; asimismo contínua violándolo en mi perjuicio porque al haber declarado nula la sentencia y el juicio oral del antes citado proceso penal, continúa aplicándome la misma tipificación del delito de terrorismo, declarada constitucional por el Tribunal Constitucional del Perú.
  - El Estado peruano ha violado y continúa violando el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en mi perjuicio en razón del sufrimiento que me ocasiona la privación de mi libertad, mi condena en un proceso sin las debidas garantías, las condiciones de privación de la libertad, la incertidumbre de permanecer veinte años privada de libertad, el ser sometida a nuevo proceso sin las debidas garantías. Todo ello ha afectado mi salud, mi estabilidad emocional y moral lo que atenta contra mi integridad física, síquica y moral que el Estado está obligado a garantizar.
  - el Estado peruano ha violado el artículo 24 (Igualdad ante la Ley de la Convención Americana, en mi perjuicio en razón de haber sido juzgada y condenada con pruebas de la misma naturaleza, con las que fueron absueltos otros médicos en la misma causa, que evidencia prejuicio contra mi persona por el hecho de ser mujer y

- de haber contraido matrimonio con persona que el Estado considera vinculado con el accionar terrorista.
- El Estado peruano ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en mi perjuicio por no adecuar integralmente su legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con el delito de terrorismo;
- Las violaciones en las que ha incurrido el Estado violan asimismo, el artículo 1.1 (Obligación de respetar y garantizar) de la Convención Americana.
- En consecuencia el Estado peruano tiene la obligación internacional de repararme en forma integral por las violaciones a mis derechos humanos cometidas por éste a través de sus agentes.
- 6. Esta parte, solicita igualmente a la Honorable Corte, ordene al Estado del Perú que:
  - adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a mis derechos humanos especificadas en la demanda de la Comisión, entre ellas la de restituirme mi derecho a la libertad y mi puesto de trabajo en el Policlínico de Instituto Peruano de la Seguridad Social "Chincha";
  - me garantice un juicio justo al haberse declarado nulo la sentencia condenatoria del proceso que se me siguió en violación del debido proceso;
  - me otorgue una adecuada y oportuna reparación por los daños materiales e inmateriales que me han causado las violaciones de los derechos humanos alegadas en la demanda de la Comisión y en este escrito; que comprendan medidas de restitución, de indemnización y de satisfacción, así como medidas de no repetición;
  - me restituyan los gastos en que incurrí en los procedimientos en las instancias nacionales e internacionales que he tenido que seguir para enfrentar la violación a mis derechos humanos, así como se abone los gastos en que se incurran en el presente procedimiento.

#### DEL CONTEXTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS VIOLATORIOS

- 7. El Perú, mi patria, ha tenido que enfrentar desde 1980, un fenómeno de violencia armada en la que participaron las fuerzas policiales y las fuerzas armadas de mi país y dos grupos armados irregulares, basados en dos organizaciones no legales que usaron la violencia armada y el terror como métodos para alcanzar sus fines políticos: los autodenominados "partido comunista del Perú, por el sendero luminoso de Mariátegui" (en adelante "sendero luminoso") y "movimiento revolucionario Tupac Amaru" (en adelante "mrta").
- 8. Mi parte no se referirá a las motivaciones de estos grupos en el empleo de la violencia que mi persona condena, porque ello no tendrá mayor incidencia en la presente demanda, aunque sí se referirá a sus actos, porque ello me permitirá establecer el contexto en que llevaron a cabo los hechos que violan mis derechos. Asímismo, me referiré a la forma en que los diversos Gobiernos del Estado peruano enfrentaron esta violencia, pues ella si causó y continúa causando efectos directos en mi situación jurídica; sin perjuicio de reconocer el derecho y deber del Estado de combatir toda

violencia terrorista y de mantener la paz, el orden y la seguridad de todas las personas que se encuentren en su territorio. Sin embargo, ello no lo autoriza a violar los derechos humanos de las personas que puedan considerar acertada o equivocamente vinculadas al accionar terrorista, pues existen derechos cuyo ejercicio jamás pueden ser suspendidos, y cuya vigencia cobra una importancia capital en estados de excepción que una situación de violencia armada u conflicto armado, entre otros, puede dar lugar. 1

- 9. Los actos realizados por estas organizaciones que iniciaron la violencia armada en el Perú, fueron calificadas por los distintos Gobiernos del Estado como delito de terrorismo. Diversas leyes fueron dictadas para tipificarlas y sancionarlas, como estrategia legal de terminar con la violencia.
- 10. En ese contexto, muchas denuncias por violaciones a los derechos humanos fueron formuladas durante el Gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry (1980-1985), Alan García Pérez (1985-1990) y Alberto Fujimori Fujimori (1990-2001) atribuidas tanto a los grupos armados no regulares así como a agentes del Estado. Denuncias por desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, tortura y detenciones arbitrarias, caracterizaron los primeros diez años; y éstas así como violaciones al debido proceso, a las garantías judiciales, al principio de legalidad, la falta de protección judicial, etc., los siguientes diez años.
- 11. El 28 de julio de 1990 asumió la Presidencia del Gobierno de Perú, Alberto Fujimori, quien el 5 de abril de 1992 dió un autogolpe estableciendo un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Dicho gobierno fijó entre sus metas la de establecer "un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas"<sup>2</sup>, estableciendo dispositivos jurídicos penales de emergencia destinados a combatir la subversión: los Decretos Leyes No. 25475<sup>3</sup> y No. 25659<sup>4</sup>, que además de afectar las garantías y restringir los derechos universalmente reconocidos a las personas acusadas y procesadas por delito de terrorismo, tienen un carácter esencialmente represivo que se tradujo en abusos injustificados de las fuerzas militares y policiales encargadas de combatir las actividades terroristas. Dicha legislación no solo tipificó en forma abierta e imprecisa el delito de terrorismo sino que institucionalizó un procedimiento que no observó los estándares de un proceso justo, v.g. amplió la jurisdicción militar a los civiles, se instituyó los jueces sin rostro, la policía recibió amplios poderes para formular imputaciones por delito de terrorismo o de traición a la patria con evidente abdicación del Ministerio Público de sus funciones, restricción al derecho de defensa, entre otros, hechos de los que ha dado fe la Ilustrada Comisión en sus diversos Informes

¹ De acuerdo con el informe anual que presentó la Coordinadora para el año 1996 a la CIDH, aproximadamente el 42.1% de la población peruana seguía viviendo bajo un régimen de emergencia y el 18.5% del territorio nacional estaba bajo estado de emergencia. La CIDH en su Informe sobre el Perú – 1996, señaló que "pese a la disminución de la violencia en general, el estado de emergencia y la legislación antiterrorista han subsistido y, virtualmente, se han institucionalizado."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Articulo 2, párrafo 4 de la Ley 25418 - Ley de Bases de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fechado el 5 de mayo de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fechado el 7 de agosto de 1992.

sobre la situación de los derechos humanos en el Perú<sup>5</sup> y conoce esa Honorable Corte en relación a los casos que ha resuelto contra el Estado.<sup>6</sup>

- 12. Si bien, la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA, en su reunión de la Bahamas, obtuvo del Presidente Alberto Fujimori el compromiso de retorno a la democracia, que fuera posteriormente convalidado por la OEA luego de la visita del entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Héctor Gros Espiell; en el Perú se inauguró una época en la que el Gobierno se valió de la ley para violar masivamente los derechos humanos, la legislación para combatir la violencia terrorista es solo una de ellas. La Comisión Interamericana así como esa Honorable Corte ya han tenido la ocasión de conocer de otra legislación que violó masivamente los derechos humanos: la legislación que privaba de sus derechos a los pensionistas y jubilados. La Comisión ha recibido innumerables denuncias vinculadas al despido colectivo de trabajadores vinculados a la administración pública (jueces, fiscales, diplomáticos) o a empresas del Estado dentro de su política de saneamiento laboral a efecto de la promoción a la inversión privada, en la que alegan que el gobierno dictó leyes específicas para llevar a cabo tales violaciones.
- 13. La lucha contra la violencia terrorista iniciada por el Gobierno de Alberto Fujimori, se dirigió a determinados grupos de personas a los que la policía y los militares consideraron vinculadas a grupos de izquierda o a las organizaciones subversivas sendero luminoso y mrta. Así grupos de profesores, estudiantes universitarios, 9

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CIDH. Informe Especial. Informe de país, Perú 1993. Informe Anual 1996, Desarrollo de los Derechos Humanos en el Perú. Informe Anual 1997, Desarrollo de los Derechos Humanos en el Perú. Informe Anual 2001, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú (2000).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> V.g. Casos Neyra Alegria y otros, Loayza Tamayo, Castillo Paez, Castillo Pëtruzzi y otros, Cantoral Benavides, Barrios Altos, Durand y Ugarte.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CorteIDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Sentencia de 28 de Febrero de 2003.

María Elena Loayza Tarnayo (Lima), Ruben Emilio Acurio Moreno (Cuzco), Marco Antonio Albán Ipanaque (Piura), Liduvina Alcantará Sánchez (Cajamarca), Victor Arana Gonzáles (Lima), Merbin Cabrera Dios (Tumbes), Thelma Yure Castillo Arenaza (Ayacucho), Milton Rene Espejo Yurivilca (Lima), Máximo Garcia Montalbán (Piura), Germán P. Herbozo Tolentino (Lima), Yolanda Leandro esteban (Lima), Liborio López Curi (Cajamarca), Leonilda López Nina (Lima), Césario Lupaca Lupaca (Puno), José Marcos Orellana Mejia (Ancash), Carlos A. Palacio Navarro (Piura), Lilly Esther Palomino Martinez (Huancavelica), Angel Salvador Paredes Chávez (Cajamarca), Rafael Arcangel Párraga Alta (Lima), Roxana Poma Frisancho (Puno), Manuela A. Purizaca Rumiche (Piura), Miriam Berenice Quispe Cárdenas (Lima), Juan A. Rivadeneyra Alvarado (Lima), Ciriaco Rojas Maldonado (Cajamarca), Sonia Elizabeth Rojas Prieto (Cajamarca), José Luis Sandoval Rovalino (San Martín), Segundo A. Sosa Espinoza (Piura), Ezequiel v.g. Neyra Alegria y otros, Loayza Tamayo, Castillo Paez, Castillo Pētruzzi y otros, Cantoral Benavides, Barrios Altos, Durand y Ugarte. Arazona Mallqui (Ancash), Juana Trauco Mejia (Callao), Euminides Valqui Zuta (Amazonas), Abraham R. Sandoval Condeso (Lima), Nélida Zavaleta Huamanyauri (Lima), Edwin Nemesio Jimenez León (Lima), Pedro Vásquez Villanueva (Cajamarca), Raquel Martín de Mejia (Oxapampa)

Ernesto Castillo Paéz, Luis Alberto Cantoral Benavides, Javier Baños Villagaray (Lima), Walter David Cantaro Robles (Lima), Wilson Garcia Asto (Lima), Jaime Challapa Huanca (Puno), Andrés F. Córdova Buitrón (Lima), Roberto Córdoba Lobatón (Lima), Juan Carlos Cuadra Ramos (Ica), Denisse Dávila Picón (Lima), Ruben Darío Huamán Manrique (Lima), Ovidio Antonio Huaringa Salcedo (Lima), María Isabel Linares Farro (Lima), Carmen Consuelo Llanos Inga (Callao), Guido Martín Melgarejo Burgos (Ica), Gabriel Mondalgo Machaca (Apurimac), María M. Benavides Monteza (Lima), Edwin Moquillaza Valdivia (Ica), José Alberto Ramírez Corrales (Lima), Martha Rojas Zevallos (Huánuco), Jaime Rodrigo Solís Macedo

dirigentes (de organizaciones populares, sindicales, de asentamientos humanos), <sup>10</sup> campesinos, <sup>11</sup> abogados, periodistas, <sup>12</sup> los profesionales de la salud, <sup>13</sup> defensores de derechos humanos, <sup>14</sup> así como personas que cuestionaron diversos aspectos de la política gubernamental <sup>15</sup> fueron detenidos, investigados, procesados y condenados por el delito de terrorismo.

14. De acuerdo al Informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos correspondiente al año 1993, "la legislación antiterrorista ha generado decenas de casos de injustamente acusados", 16 debido a que los Decretos Leyes 25475, 25659 y 25880 establecen numerosos tipos penales. Los actos que constituyen delitos de terrorismo están definidos y descritos con notoria imprecisión, a través de términos muy amplios, con lo cual se crean tipos penales abiertos. Para la descripción de las conductas punibles

(Lima), Saúl Gregorio Tito Ccoicca (Lima), Rafael Modesto Varona Vásquez (Lima), Américo F. Zúñiga Auca (Cuzco), Juan José Zevallos Flores (Lima), Víctor Hugo Urbina Reyes (Lima), Martín Javier Roca Casas.

<sup>10</sup> Angel escobar Jurado (Subsecretario General de la Federación de Campesinos de Huancavelica), Américo Zavala Martínez (delegado Sindical de la Empres Contratista Benavides Gutierrez), Américo Zavala Martínez.

<sup>&</sup>quot;Florentino Abanto Julca (Cajamarca), Pompeyo Alan Trujillo (Lima), Antonio Alejo Tapia (Pasco), Santos Altamirano Frias (Amazonas), Segundo Altamirano Frias (Amazonas), Jorge Alvarado Carhuachín ((Ancash), André Andrade Huamán (Apurimac), Raúl Apari Suarewz (Lima), Eduardo Arca Rodríguez (Junín), Segundo Arévalo Sánchez (Cajamarca), César Emesto Armas Chaffo (Cajamarca), Segundo F. Arnivasplata Becerra (San Martin), Luis Bacalla Sopla (San Martin), Sara Bardales Chanchari (Loreto), Alfredo Barrientos Eyzaguirre (Ayacucho), Gerardo Barrientos Prieto (Cuzco), Eugenio Barrios Cueva (Piura), Eugenio Bazán Ventura (Cajamarca), Miguel Bocanegra Montenegro (Amazonas), Mariscot V. Caballero Principe (San Martin) (Tumbes), Guillermo E. Cáceres Neyra (Lima), Lucio Cajchaya Pacco (Puno), Basilio Hipólito Calcina Saga (Puno), Edwin Wilder Caldas Cruz (San Martin), Santiago Calderón Lino (Cajamarca), Lorenzo Calderón Paredes (Libertad), Policarpo Calle Patiño (San Martín), Isidro Camarena Calderón (Apurimac), Jorge Cañari Vásquez (Apurimac), Toribio Cano Alvis (Cuzco), Magno Leopoldo Cárdenas Arco (Lima), Pedro Carhuayanqui Palacios (San Martin), Santos carrión Martinez (San Martin), César Alejandro Cashpa Vargas (Ancash), Filemos Castilla Córdova (Cajamarca), Segundo E. Castillo Gallardo (San Martín), Manuel S. Cautivo Mallqui (Lima), Nicasio Narciso Ccama Román (Puno), Eduardo Ccanasa Nina (Puno), Segundo Centurión Pérez (Cajamarca), Narciso Serna Flores (Cajamarca), Juan Ruperto Serna Vásqurez (Cajamarca), Carlos Cerón Farfan (Apurimac), David Cervantes Campos (San Martín), Caso Chumbibilcas, Estiles Ruíz Dávila.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> César Hildebrandt, Cecilia Valenzuela, Gustavo Gorriti, José Antonio Alvarez Pachas (Lima), Jesús A. Castiglione Mendoza (Lima), Eduarfdo Sihue Cano (Lima), Hugos Bustios Saavedra.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jesús N. Chacaltana Huarcaya (Medico), Julio Marcial Bances (Médico), Rosario Adriana Olivera Jara (enfermera), Maria Luisa Soriano Soriano (Médico), Fortunato G. Sumina Taco (Médico), Alberto Ulfee Galindo (Médico).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Guadalupe Ccallocunto Olano (SERPAJ)

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> General EP ® Jaime Salinas Sedó, General EP (r) Rodolfo Robles, Mayor EP ® Salvador Carmona Bernasconi, Mayor EP César Alberto Cáceres Haro, General EP ® José Gabriel Pastor Vives, General de Brigada EP Manuel Fernando Obando Salas, General de Brigada EP Victor Ernesto Obando Salas, Coronel EP César Martinez Uribe, Coronel EP César Noblecilla, Comandante EP Enrique Aguilar Del Alcazar, Mayor EP Hugo Ormeño Huapaya, Comandante EP Marco Antonio Zárate Rotta, Comandante EP Arturo Moreno Alcántara, General EP ® Armando Soriano Morgan, Fernando Mejia Egocheaga (Presidente del Com ité Provincial de Izquierda Unida)

<sup>16</sup> COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Lima, Perú, 1994, pág. 14. Véase también Francisco Soberón - Eduardo Cáceres (APRODEH). PERCEPCIONES, DESAFIOS Y PERSPECTIVAS DEL MOVIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERU. Página web de Asociación Pro Derechos Himanos.

se utilizan términos difusos, contrariamente a lo que constituye un principio fundamental de los sistemas penales modernos: la utilización de términos rígidos para describir la conducta prohibida, a fin de limitar al máximo la discrecionalidad del intérprete. Bajo esta legislación, actos como el médico fueron tipificados como delito de terrorismo.

- 15. En el informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos antes citado, se da cuenta de seis médicos y una enfermera detenidos, que fueran procesados por el supuesto delito de terrorismo, responsabilizándolos de haber dado asistencia médica a senderistas heridos.
- 19. La situación de violencia armada en el Perú, obligó al Estado a recurrir a su ejército regular para combatir a estos grupos armados, que si bien, focalizaron su accionar, al inicio, al interior del territorio del Estado, ello no fue óbice para que realizaran sus actos terroristas en la capital del país. La utilización de las Fuerzas armadas sin la exclusión de las fuerzas policiales, llevó al establecimiento de estados de excepción y de zonas de emergencia en casi todo el país, bajo el control de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que subordinaban a las autoridades civiles. El Estado calificó la situación de "guerra", "guerra interna" y aún los involucrados en la misma, las fuerzas armadas y los grupos terroristas lo llaman así (ANEXO 1).
- 20. Los actos de estos grupos levantados en armas no se trataban de simples actos delincuenciales o de una insurrección desorganizada o de corta duración. La violencia armada en el Perú iniciada en 1980, ha durado aproximadamente 20 años, lo que supone la existencia de una organización más o menos estructurada no sólo para una existencia prolongada sino también para la comisión de sus actos terroristas y la realización de operaciones militares concertadas y sostenidas, al menos en algunas partes del país, que fueron declaradas zonas en emergencia por el Estado. Según información del Estado, la violencia terrorista provocó en el país mas de 25,000 muertos y mas de 25 millones de dólares de pérdidas. Tanto para la Ilustrada Comisión, como para distintas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, la situación en el Perú de violencia armada violaba normas humanitarias.<sup>17</sup>
- 21. La situación de violencia armada en el Perú antes descrita, caía bajo el artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 mas conocida como el "miniconvenio" aplicable en situaciones de conflictos armados no internacionales que se desarrollan en el territorio de una Alta Parte como es el caso del Perú, entre las fuerzas armadas y grupos armados no regulares. En el supuesto que, a la situación antes descrita no le fuera aplicable ni siquiera el régimen de protección mínima a que se refiere el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, serían de aplicación las normas consuetudinarias del derecho humanitario, expresadas en la llamada Cláusula Martens, incorporadas tanto en el Préambulo de la II Convención de La Haya de 1899, 19

<sup>17</sup> Véase Informes de la Comisión Interamericana sobre el Perú.

<sup>18</sup> El Perú ratificó los Convenios de Ginebra de 1949 el 15 de febrero de 1956.

<sup>19</sup> El Perú se adhirió a la Convención referente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (1 ra Conferencia de la Paz) firmado en La Haya el 28 de julio de 1899, por Nota de 24/11/1903, dirigida al

reiterada en la IV Convención de La Haya de 1907<sup>20</sup> e introducido en los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, (Artículos 63, 62, 242 y 258 de los Convenios I al IV, respectivamente).

- 22. En modo alguno la posible aplicación de las normas humanitarias, excluyen la aplicación de las normas de los derechos humanos, específicamente de la Convención Americana, pues ambos ordenamientos interactúan en situaciones excepcionales para la mejor protección de las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas.<sup>21</sup>
- 23. El artículo 3º Común a los Cuatro Convenios de Ginebra establece un marco mínimo de protección tanto para quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades, es decir, a quienes no llevan armas o han dejado de llevarlas y no participan de las actividades hostiles. Así entendido, el citado artículo 3º consagra, derechos como la vida, la integridad y el debido proceso, entre otros, recogidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad), 8 (garantías judiciales), 9 (Principio de Legalidad e Irretroactividad) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese contexto, Principios del Derecho Internacional Humanitario como el del Trato Humano, de Distinción, de No Discriminación, entre otros, cobran relevancia para la protección de los seres humanos y la vigencia de sus derechos humanos en las situaciones de violencia armada.

#### DE LOS HECHOS

- 24. Esta parte reitera los hechos expuestos por la Ilustrada Comisión en su demanda, y se limitará a exponer aquellos que considera deben ser de conocimiento de la Honorable Corte porque coadyuvaran a mejor establecer las violaciones de las que fui víctima, así como los efectos de las mismas
- 25. Hasta la fecha de mi detención me desempeñaba como médica pediatra adscrita al Instituto Peruano de la Seguridad Social Policlínico Chincha de la ciudad de Lima Perú. <sup>22</sup> Es decir, era empleada pública, siendo mi empleador el Estado denunciado, y en consecuencia poseer información sobre mi persona, domicilio, estado civil, etc. Asimismo, mis actividades se limitaban a las de mi profesión médica (ANEXO 2).

Ministro de RR.EE de los Países Bajos, de conformidad con la Resoluci{on Legislativa de 25/10/11903. Esta adhesión entró en vigor el 24/11/1903.

Respecto a la Convención relativa a los Derechos y Deberes de las Potencias y de las Personas Neutrales en caso de Guerra Terrestre (II Conferencia Internacional de Paz), a la Convención relativa a los Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en caso de Guerra Maritima, firmados en La Haya el 18 de octubre de 1907, no han sido Ratificadas por el Gobierno Peruano, pero en los Decretos Supremos de fechas 21/08/1914 y 13/05/1933, estableciendo su neutralidad en la guerra del 1914-1918 y en la guerra entre Bolivia y Paraguay respectivamente, declaró someterse a sus disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA-CIDH. Washington D.C. 2002, pág. 180.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Véase Anexo 3 de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 26. Desde el 27 de marzo de 1996 fecha en que fui detenida por miembros de la policía nacional a la fecha ha transcurrido 7 años y 5 meses de privación de la libertad en el Establecimiento de Máxima Seguridad de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, al sur de la ciudad de Lima.
- 27. Durante la audiencia celebrada en la sede de la Ilustre Comisión, celebrada el 14 de octubre de 2002 durante el 116° período de sesiones en la ciudad de Washington D.C., el Estado a través de sus representantes, admitió que las normas de juzgamiento, jueces sin rostro, es decir la legislación antiterrorista Decreto Legislativo 25475 aplicada en mi detención y procesamiento, había motivado la necesidad de una modificación legislativa para adecuarla a los estándares de la Convención, avizorando un nuevo marco normativo y un posible nuevo juicio a mi persona.<sup>23</sup>
- 28. Hasta el 3 de enero de 2003, el Decreto Legislativo 25475 no fue adecuado a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, via legislativa. Tampoco mi persona fue sometida a un nuevo juicio. En esa fecha, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia "interpretativa, aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa" en la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el señor Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880 Expediente Nº 010-2002-AI/TC.<sup>24</sup>
- 29. La sentencia del Tribunal Constitucional declaró ajustada a la Constitución entre otros, el artículo 2º del Decreto Ley 25475 referida a la descripción típica del delito de terrorismo, al considerar que dicha disposición "presenta un grado de determinación razonable, suficiente para delimitar el ámbito de la prohibición penal, por lo que a juicio del Tribunal Constitucional, no vulnera el principio de legalidad".
- 30. En base a la sentencia del Tribunal Constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado de Perú dictó el 17 de enero de 2003 el Decreto Legislativo 921, el 11 de febrero de 2003 el decreto Legislativo 922 y el 19 de febrero de 2003, los decretos legislativos 923, 924, 925, 926 y 927, constituyendo el marco legal de los nuevos procesos contra personas condenadas por delito de terrorismo, como es mi caso. La legislación adoptada por el Poder Ejecutivo no deroga n i modifica el artículo 20 del Decreto Ley 25475,
- 31. El Decreto Legislativo 926 (artículo 2°), dispuso que la Sala Nacional de Terrorismo, progresivamente en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia de esta legislación, anulará de oficio, salvo renuencia del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará de ser del caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por los delitos de terrorismo seguidos en la jurisdicción penal ante jueces o fiscales con identidad secreta.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Véase Anexo 10 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>24</sup> Véase Anexo 30 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Véase Anexo 31 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 32. Al 19 de abril de 2003, fecha en que se venció el plazo de sesenta días dispuesto por el Decreto Legislativo 926, el proceso que me siguiera por el delito de terrorismo no había sido anulado, pese a que no expresé renuencia alguna a dicha posibilidad.
- 33. El Estado de Perú en sus observaciones al Informe No. 29/03 de la Comisión de 13 de mayo de 2003, 26 sostuvo que "tendré derecho a un procedimiento justo, imparcial y rápido, en la que deb[o] demostrar la inocencia alegada" (sic).
- 34. A la fecha de presentación de esta demanda por la Comisión, mi situación jurídica no había variado, sigo privada de mi libertad en el Establecimiento de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos con la sentencia condenatoria y el juicio oral anulado; es decir con un proceso que no tiene fin.
- 35. Mediante resolución de 20 de junio de 2003 de la Sala Nacional de Terrorismo en el Expediente Nº 113-95, "DECLARARON NULO TODO LO ACTUADO ... E INSUBSISTENTE LA ACUSACIÓN FISCAL ... respecto a los procesados ... MARÍA TERESA DE LA CRUZ FLORES ... sin que ello varíe su situación jurídica; dejándose a salvo el derecho de los procesados ... María Teresa De La Cruz ..., a efectos de que lo hagan valer conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo dos del Decreto Legislativo Novecientos veintiséis; ORDENARON: se remita los autos al Juzgado Penal competente a efectos de que emita el informe final correspondiente, y fecho se remita al señor Fiscal tal como se ordena en el considerando décimo quinto; ... notificándose a ... María Teresa De La Cruz Flores ... en el Establecimiento Penal de Santa Mónica ... Notificándose y Oficiándose". (ANEXO 3)
- 37. La antes citada resolución de la Sala Nacional de Terrorismo, me fue notificada el 3 de julio de 2003.
- 38. Mediante Resolución de 2 de julio de 2003, el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo (Expediente 531-03), luego de recibido el expediente de la Sala Nacional de Terrorismo, ha dispuso la ordinarización de la instrucción y la emisión de su Informe Final (ANEXO 4), el que efectuó dos días después el 4 de julio de 2003, de lo que se me notificó el 13 de agosto de 2003(ANEXO 5). Mi situación no ha variado continuando privada de mi libertad, sin condena válida, procesada por el supuesto delito de terrorismo, por hechos que no constituyen delito en ningún país civilizado, que además no realicé.

#### DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

De la no reiteración

39. Esta parte no reiterará los fundamentos de hecho formulados por la Ilustrada Comisión en su demanda, y sólo expondrá aquellos no mencionados en ella y que esta parte considera importante sean de conocimiento de la Honorable Corte la forma y modo en que se violaron mis derechos humanos. Ello sin perjuicio que, el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional respecto a la violación de mis derechos humanos, v.g.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana.

durante la audiencia en la sede de la Comisión Interamericana el 14 de octubre de 2002, y en su respuesta al Informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

40. Asimismo, me referiré a los fundamentos de hecho que sustentan mi posición que, un nuevo proceso por delito de terrorismo, bajo el mismo marco legal de tipificación del delito de terrorismo no solo no me garantiza un proceso justo sino que constituyen nuevas violaciones en mi perjuicio, pués el Estado está obligado a no dictar normas incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime cuando ello importa una conducta abierta y manifiestamente contraria a los criterios ya establecidos por la Honorable Corte.

#### De la Investigación policial

- 41. La investigación policial, que diera como resultado el Atestado Policial Ampliatorio Nº 106-DIVICOTE-IV-DINCOTE de octubre de 1995 (sujeto al Atestado Policia No 099-DIVICOTE IV-DINCOTE de 14 de septiembre de 1995), se refiere a profesionales de la salud, v.g. médicos y médicas, enfermeros y enfermeras, entre otros, a quienes se les atribuía realizar o participar en intervenciones quirúrgicas, curar o dar medicinas a personas que la policía consideraba vinculado al accionar terrorista, y/o a sus familiares. El citado Atestado se refiere a otros atestados policiales con investigaciones similares.
- 42. En el Atestado Policial Ampliatorio No 106-DIVICOTE IV-DINCOTE que dió mérito al proceso penal abierto contra mi persona y otros por el delito de terrorismo ante el 14° Juzgado Penal de Lima, expediente Nº 113-95, se me consignó como "no habida".
- 43. Cuando se me detuvo con relación a la citada causa en marzo de 1996, se me informó que tenía una requisitoria en la causa correspondiente al expediente Nº 723-93. En esta última causa, el Juez me había otorgado libertad incondicional mediante resolución judicial de 26 de julio 1990, 27 retornando a mi centro de trabajo, Policlínico Chincha del Instituto Peruano de Seguridad Social. Según dió cuenta el Jefe de la Mesa de Partes Unica de la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima, Javier Llaque, quién actualmente se desempeña como Juez Penal de Terrorismo de Lima, ese expediente se encontraba extraviado, disponiéndose la reconstrucción del mismo.
- 44. A la fecha de mi detención, laboraba en una dependencia estatal: Policlínico Chincha del Instituto Penal de Seguridad Social, no habiendo sido nunca citada por la policía ni por el Ministerio Público a efectos de la investigación policial a que se refiere el Atestado Ampliatorio: Nº 106, ó notificada bajo apercibimiento de detención en el expediente Nº 723-93. Extrañamente se me detuvo cinco meses después de que concluyera la investigación policial, sin que pudiese ejercer mi derecho a la defensa, y seis años después de que se me hubiera otorgado libertad incondicional en la causa 723-93.
- 45. El Atestado policial concluye identificándome con la persona conocida como "Eliana", nombre que la policia afirma obtuvo en los documentos incautados a terceras personas -

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Véase Anexos 26 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Víctor Zavala Cataño, Francisco Morales Zapata, los hermanos Crisóstomo Huayanay y Miriam Rosa Juárez Cruzat, personas a quienes no conozco.

- 46. El numeral e) del Atestado Nº 106 da cuenta de la documentación incautada a la persona de Rosa Esther Malo Vilca inmersa en el Acta de incautación 03 del Atestado Nº 045-D8 DIRCOTE del 11 de octubre de 1989, que refiere "al parecer" (término usado por la policía) el plan de una intervención quirúrgica de "Ernesto para un injerto de piel", imputandose a "Eliana" ser la segunda cirujano. Agrega contradictoriamente que "el injerto se le realizaría a una mujer de nombre Diana".
- 47. Asimismo el Atestado policial refiere como base de mi identificación con la persona de "Eliana", la declaración de la arrepentida de Nº de clave A2230000001 y de Jackeline Aroni Apcho (ANEXO 6).
- 48. Respecto a la declaración de la "arrepentida" ésta es una declaración ampliatoria y está fechada el 17 de agosto de 1993, es decir es dos años y dos meses antes de que se me incluyera en el Atestado Policial Ampliatorio Nº 106-DIVICOTE. Dicha diligencia se inició a las 11.15 horas y concluyó a las 19 horas, es decir duró aproximadamente ocho (8) horas. La "arrepentida" se refirió en su declaración a un total de de cuarentiseis personas (46), sin contar las personas que fueran identificadas en su primera declaración, todos profesionales de la salud <sup>28</sup> (ANEXO 7).
- 49. De la declaración de la "arrepentida" se desprende que ésta fue detenida en febrero de 1992, y que su primera declaración acogiéndose a los "beneficios" de la Ley de Arrepentimiento la efectuó después de un (1) año cuatro (4) meses de su detención: el 22 de junio de 1993. En la primera pregunta de su declaración ampliatoria fue consultada por diez personas, declarando conocer a siete por el nombre o por sus fotografías.
- 50. En el punto 3 del acta ampliada, la "arrepentida" fue requerida por la policía por información "mas detallada con relación a otras personas integrantes de la organización que haya mencionado o que Ud. se acuerde". En tal circunstancia, se refirió a treintinueve personas.
- 51. Respecto a mi persona, la "arrepentida" afirma que le fui presentada por "Eva" como la © Eliana, siendo supuestamente mi nivel de Escuela, que estuve detenida en Canto Grande, de especialidad médico pediatra, que laboré en el Hospital del Empleado y en el Policlínico Chincha, afirmando que mi responsabilidad era la de entregar medicinas, atención de pacientes, hacía guardia a pacientes, que mi esposo estaba buscado y/o seguido, que domiciliaba en Las Flores en San Juan de Lurigancho, señalando como mis características: tez blanca, cabello castaño oscuro, largo, contextura mediana, de

La "arrepentida menciona médicos sin especificar especialidad (6), traumatólogos (4), ecografista (1), ginecólogo (3), neurocirujano (1), cirujano de abdomen (1), pediatra (3), cirujano plástico (1), radiólogo (1), anestesiólogo (2), laboratorista (2), médico internista (1), patólogo (1), médico cirujano de cabeza y cuello(1), médico urólogo (1), oftalmólogo (1), neumólogo (1), gastroenterólogo (1), farmacéutico (1), obstetriz (1), especialista en rehabilitación (1), terapista (1), enfermera(0) (4), estudiante de medicina (1), estudiante de enfermeria (2), ex estudiante de nutrición (2).



unos 38 años, de regular estatura, por lo general se peina con moño, hablaban que tenía vehículo, que mi responsable era "Eva", realizando contactos con Isabel, Roxana, Desire.

- 52. Mi esposo, Danilo Desiderio Blanco Cabezas, si bien fue procesado por el supuesto delito de terrorismo, la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso seguido en su contra y otros, Expediente 608-96, e integrado por magistrados sin rostro declaró NO HABER NULIDAD de la sentencia recurrida su fecha 5 de abril de 1994, que declaró de oficio, entre otros, fundada la excepción de cosa juzgada a su favor entre otras personas de la acusación fiscal, por el delito de terrorismo. El 14 de octubre de 1997, la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia, integrado por jueces sin rostro, Expediente 35-93, dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado. La Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima, dispuso la libertad de mi esposo el 6 de abril de 1994 (ANEXO 8).
- 53. En la manifestación policial prestada por Elisa Isabel Mantilla Moreno el 7 de setiembre de 1995, refiere que poseo "la condición de activista, atenciones e intervenciones quirúrgicas". En la pregunta 25 y 27 de su manifestación policial declara estar arrepentida y si pudiese se acogería a la ley de arrepentimiento. Sus declaraciones respecto a mi persona fueron contradictorias <sup>29</sup> (ANEXO 9), pues iniciada la etapa oral, Elisa Mabel Mantilla, testigo de cargo, en audiencia iniciada el 23 de octubre de 1996, que en forma privada se sustanció, al ser interrogada por el abogado de mi defensa afirmó que la identidad de la subversiva Eliana no correspondía a mi persona, por ser ella "alta blanca y tenía el pelo lacio". <sup>30</sup>
- 54. El 21 de septiembre de 2002, Elisa Mabel Mantilla Moreno, y luego de haber obtenido su libertad formuló una declaración jurada con firma legalizada notarialmente en la que xpresó haber cometido un error al manisfestar que mi persona era la camarada Eliana, que en esa oportunidad el personal policial le mostró cuadros, fotos y datos previos, y que apenas ratificó, sin tener la seguridad de ello. Precisando que "existían muchas presiones con mi motivo de [su] detención" (ANEXO 10).
- 55. Las declaraciones de Jackeline Aroni Apcho también son contradictorias: En su manifestación prestada el 19 de septiembre de 1995, refiere que conoció a mi persona, entre otros, en "una concentración" llevada a cabo en 1989 en el Jirón Geribaldi para

Precisa en la pregunta 6 de la ampliación de su manifestación que "Activista" es la persona que está dispuesta a asumir tareas de la organización dentro de las 24 horas, esto significa que "cuando se le plantea una tarea, esta tiene prioridad por encima de sus actividades propias de su vida común o personal"; Sin embargo precisa que "en la sección salud a la cual ella pertenecía, había una consideración para los profesionales Médicos y/o afines, para su disposición despues de haber cumplido con sus labores en su centro de trabajo". La manifestación y ampliaciones de la señora Mantilla Moreno, se contradicen respecto a mi persona, pués en su manifestación afirma que me vio por primera vez entre las avenidas Iquitos y Grau, en donde se ubica mi centro laboral y que "no nos volvimos a ver". Posteriormente afirma que "me volvió a ver" con ocasión de curar la herida de la mano derecha de "Mario" señalando que quien realizó la operación fue mi persona; afirma que no recordaba la dirección del inmueble donde supuestamente ser realizó la citada intervención, para después de 4 días recordar la dirección exacta del inmueble y reiterar que mi persona realizó la intervención quirúrgica.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Véase Anexo 21 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

prestar atención en caso de producirse un accidente o herido en algún choque los elementos del PCP-SL con miembros del orden. Posteriormente en esa misma manifestación refiere que me conoce desde 1989 cuando supuestamente concurrí a ver al paciente © Joel en el domicilio de Martha Velez Terry en Comas, agregando que he participado en diferentes curaciones de pacientes terroristas (ANEXO 11). Durante la audiencia, preguntada Jaqueline Aroni Apcho por la defensa sobre las características de la camarada "Eliana" dijo "no recuerdo" y respecto a la posibilidad de describirla señaló que "en la Dincote me enseñan una serie de cuadros orgánicos pero no se de quien se trataba". 31

#### Del Proceso Penal

- 56. Tanto la Fiscal Provincial Titular de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial de Lima, Magda Victoria Atto del Avellanal en su denuncia de 16 de septiembre de 1995<sup>32</sup> como el Juzgado en el auto apertorio en mi contra de la misma fecha se me imputa el delito de terrorismo (actos de colaboración), atribuyéndoseme "ser integrante del PCP-SL" y propocionar atención médica, curaciones y operaciones, entregando medicinas e instrumental medico para la atención de delincuentes terroristas, previsto y penado en el artículo 4º del Decreto Ley Nº 25475.<sup>33</sup>
- 57. El citado artículo 4º del Decreto Ley 25475 a la letra dice:
  - "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilitar cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración:
- Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonioa, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito de armas, explosivos o propaganda, viveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionada con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus activdidades delictuosas así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.
- La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión de, tenencia u ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Véase Anexo 23 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Véase Anexo 15 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Véase Anexo 16 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Cualquier dorma de acción económica, auida o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas."
- 58. El Juez en mi Instructiva de 28 de marzo de 1996, me preguntó si había ayudado a algún "partido" sendero luminoso, movimiento revolucionario tupac amaru, rodrigo franco "fisicamente, indirectamente, en apoyo económico, de medicinas, víveres, entre otros que le den subsistencia de vida a sus integrantes. Respondí "que no, al menos concientemente". Preguntada si había ayudado a alumbrar a algún vástago de personas integrantes de esa agrupación, contesté que aparte de haber atendido en mi centro de trabajo, la clínica Chincha" había atendido a pacientes en el Centro Médico Moderno ubicado en el Jirón Santa Cruz a los pacientes que capta dicho centro, y a mi familia sin salir de esa rutina. Es decir, jamás he aceptado tener responsabilidad alguna en los hechos que se me imputan. En dicha diligencia, el Juez Instructor me solicitó explicaciones así como mi opinión sobre lo manifestado por terceras personas respecto a mi persona y al hecho que si no conocia a dichas personas, que motivos tendrían ellas para involucrarme en el ilicito penal de terrorismo.<sup>34</sup>
- 59. La señorita Fiscal de la XIV Fiscalía Provincial de Lima, en su dictamen de 1 de abril de 1996 en el proceso seguido contra mi persona por el delito de terrorismo (Actos de Colaboración) señala que fluye de las investigaciones preliminares que se me imputa entre otros, el ser integrante del clandestino grupo terrorista PCP-SL, en el estado de apoyo organizado, "quienes habrían estado en su labor partidaria hasta los años 1992-1993 en la Sub-sección Salud del Departamento de Apoyo encargado de las rehabilitación de los DDTT y sometidos a intervenciones quirúrgicas actuado como activistas otros como apoyo organizado teniendo entre sus fines y labores apoyar a los internos recluidos en los penales por delito de terrorismo, así como haber participado en operaciones e intervenciones quirúrgicas propias de su profesión" (sic), hechos que han sido corroborados por persona sujetas a la Ley de Arrepentimiento así como de la documentacion incautada.<sup>35</sup>
- 60. El dictamen fiscal contiene un recuento de las declaraciones instructivas de los procesados y procesadas, en la que sólo la persona de Elisa Mabel Mantilla Moreno, declara conocerme. Durante la instrucción no se dispuso la confrontación con ninguno de mi coprocesados, como si se hizo con otros inculpados<sup>36</sup>.
- 61. La Fiscal Provincial señaló que no encontraba responsabilidad penal en mi persona por el delito de terrorismo – Actos de colaboración. Este dictamen fue acogido en su integridad por el dictamen del Fiscal Superior de Lima de 7 de junio de 1996, que sostuvo "No haber mérito a pasar a juicio oral" contra mi persona, pues "la participación de estos consistió en proporcionar atención médica a militantes senderistas....habría intervenido en la curación de delincuentes subversivos,... sin

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Véase Anexo 17 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>35</sup> Véase Anexo 18 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>36</sup> Véase Anexo 24 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

embargo debe resaltarse que en su condición de médicos tenían la obligación de preservar la vida ...", solicitando el archivo de la causa en mi contra entre otros.<sup>37</sup>

- 62. La Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima, sin rostro, Expediente 113-95, con fecha 3 de julio de 1996, fue de opinión que en cuanto a mi persona, existían "suficientes elementos que ameritan [mi] juzgamiento, debiendo esclarecerse [mi] situación juridica en el escenario del juicio oral, dispusiendo "elevar en este extremos los autos al despacho del señor Fiscal Supremo en lo Penal" sin rostro; quien en su Informe de 23 de agosto de 1996, consideró que "subsisten los cargos inicialmente imputados a mi persona", fundándose en la delaración de una "arrepentida y de mi coinculpada Aroni Apcho, e instruyendo al Fiscal Superior procediera conforme a sus atribuciones (ANEXO 12).
- 63. En cumplimiento de lo ordenado por su superior, el Fiscal Superior formuló acusación contra mi persona (ANEXO 13) y la Sala Penal Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 25 de septiembre de 1996, amplió el auto de enjuiciamiento declarando haber mérito a juicio oral contra mi persona como autora del delito contra la Tranquilidad Pública Terrorismo (ANEXO 14), siendo condenada por dicho tribunal sin rostro en audiencia "privada" (véase actas de la audiencia "9), a la pena de 20 años de privación de la libertad el 21 de noviembre de 1996.
- 64. Los argumentos utilizados fueron principalmente la manifestación policial de Elisa Mabel Mantilla Moreno y el hecho que negué los cargos que se formularon en mi contra. El hecho que Elisa Mabel Mantilla no me reconoció como la persona de "Eliana" en la audiencia privada realizada el 23 de octubre de 1996, no fue merituado en el procedimiento en el cual se prestó sino en otro: el procedimiento que se me iniciara en 1990 y en el que se dictó sentencia en 1999, afirmándose que dicha exculpación "era tardía".
- 65. Los jueces sin rostro que me condenaron, en su sentencia afirman que mi responsabilidad está acreditada porque si tuve "la presunción o el conocimiento del origen ilícito de las lesiones causadas a un individuo, estaba obligada a denunciar el hecho o ponerlo en conocimiento de las autoridades para que realicen las investigaciones respectivas". Que en mi caso se me imputó no sólo "haber actuado como médico sino que en mi condición de tal integraba la organización terrorista", "que mis actos volitivos no estaban solamente guiados solamente por el cumplimiento del juramento hipocrático pues además de ayudar a los pacientes, era consciente que con ello favorecían a la organización". Agrega que lo que se castiga es mi "militancia subversiva" "en el aparato partidario ... encargado de velar por la salud de sus integrantes" y que además al margen de prestar mi ciencia al servicio de la "causa" tambien me encargaba de seleccionar a nuevos profesionales que les eran necesario".

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Véase Anexo 19 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Véase Anexo 20 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>33</sup> Véase Anexos 21 y 22 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Véase Anexo 24 De la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 66. En la parte considerativa de la sentencia, se señala que Socorro Popular era un aparato central de sendero luminoso, y que una de sus secciones, salud, cuyos integrantes "tienen como tarea específica la curación, el tratamiento y rehabilitación de los integrantes de su organización".
- 67. Resulta importante mencionar que en la audiencia privada celebrada el 30 de octubre de 1996, fui interrogada por el Fiscal Superior sin rostro, quién me preguntó si estaba "unida en matrimonio con Danilo Desiderio Blanco", "si sabía que mi esposo era quien dirigía "El Diario", " si aparte de mi esposo, "conocí a otro elemento de sendero". El magistrado Director de Debates sin rostro, me preguntó "cuántos años estuv[e] casada con el padre de [mis] dos hijos", "cuanto tiempo estuvimos casados", afirmando que "era raro que no me diera cuenta de las ideas de mi esposo". (fojas 4800 a 4802 del expediente judicial)<sup>41</sup>. Mi defensa durante su alegato oral, se vió obligada a precisar que la responsabilidad penal es personalísima y no puede presumirse por el hecho de haber contraido matrimonio con persona que el Estado considera vinculado a la subversión. Esta situación, volvió a repetirse en la audiencia que se llevó a cabo en la sede de la Comisión, el Estado a través de sus representantes refirió la existencia de un indicio respecto a mi persona: que mi esposo había sido "gerente del Diario". 42
- 68. Recurrida la sentencia en apelación, la Sala Penal Corporativa para casos de terrorismo de la Corte Suprema de Justicia de la República, Expediente Nº 46-97, mediante sentencia de 8 de junio de 1998, "de conformidad en parte con el señor Fiscal, por sus fundamentos pertinentes" confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en mi contra sin consideraciones adicionales que tampoco fueron expuestas por el Fiscal en su Dictamen que sustenta tal decisión. 43
- 69. La sentencia de la Corte Suprema dictada en el proceso que se me siguiera así como a otros médicos bajo la misma imputación -de ser miembros de la Sección Salud que prestaban apoyo a los miembros del grupo subversivo Sendero Luminoso-, al analizar la situación de los médicos Richard Morales Torrín y César Augusto Guerrero Caballero, aplicó el principio indubio pro reo en virtud de considerar que la sola imputación de arrepentidos y la versión de un testigo "no son suficientes para imponer una sentencia condenatoria", así como la negativa rotunda de haber participado en actos de colaboración.
- 70. En sentencia dictada en el mismo proceso, Expediente 113/95, de 5 de enero de 1999, en contra de los médicos Luis Alberto Paquillo y Miguel Angel Melgarejo Encinas, 44 el mismo tribunal aplicó a su favor el principio universal de indubio pro reo, bajo los siguientes argumentos "no basta la declaración de una o más personas en su contra para tenerlas como ciertas, si las mismas no son corroboradas con alguna otra prueba de cargo relevante", "que el Derecho Penal es objetivo, esto implica que en la

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Véase Anexo 22 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> En audio de la audiencia privada de 30 de octubre de 1996, ofrecida como prueba por la Comisión Interamericana en Anexo 10.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Véase Anexo 25 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>44</sup> Véase Anexo 29 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

substanciación y prosecución de una investigación de esta naturaleza, no sólo basta las simples sindicaciones y ni siquiera las autoinculpaciones sin que éstas no estan corroboradas con otros elementos de prueba materiales idóneos que demuestren plenamente la responsabilidad penal de los justiciables en los hechos materia de acusación", "merituándose además la firme negativa del acusado", "resulta una apreciación subjetiva toda vez que no hay prueba que la corrobore, consideraciones por las que emerge la duda, duda que por principio constitucional les favorece en aplicación del artículo ciento treintanueve inciso once de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales".

#### Del proceso de 1990

- 71. Respecto al proceso seguido en mi contra que se iniciara en 1990, identificado como Expediente 257-90 en el Juzgado Penal, que se había dispuesto la resecrva del proceso respecto a mi persona<sup>45</sup>, el 10 de julio de 1996 solicité a la Sala Nacional de Terrorismo (Expediente 723-93), se disponga la iniciación del juicio oral (ANEXO 15). Tres años después, el 4 de marzo de 1999, se dictó sentencia por la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, condenándoseme a la pena de diez años de prisión por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación ilícita. Dicha sentencia se dictó aproximadamente tres (3) años después de haberse dictado sentencia en el proceso 113-95, el 21 de noviembre de 1996, temiendo como fundamento entre otros, los hechos ya valorados y juzgados en ese proceso. Al haberse mantenido abierto el proceso del año 1990, resultaban siendo antecedentes penales para el segundo proceso. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 15 de junio de 2000, en aplicación del artículo 51 del Código Penal, decretó la nulidad de la sentencia de 4 de marzo de 1999, al considerar que si con posterioridad a una sentencia condenatoria (la sentencia de 21 de noviembre de 1996), "se descubre otro hecho punible" de igual o de distinta naturaleza cometido antes por el mismo procesado que mereciera una pena inferior a la impuesta, se presentaba un concurso de tipos penales retrospectivo.47
- 72. <u>De la Sentencia del Tribunal Constitucional</u>.- El Tribunal Constitucional en su sentencia de 3 de enero de 2003, al declarar la Inconstitucionalidad del tipo de traición a la patria, se refiere por única vez al artículo 4º del Decreto Ley 25475. 48
- 73. Los demandantes indicaron que el Decreto Ley Nº 25475 era inconstitucional por contravenir en el fondo a la Constitución Política del Perú y no haber sido aprobados, promulgados y publicados en la forma que ella establece; y que contradicen y violan los derechos fundamentales de la persona humana establecidos en la Constitución de 1993 y en los tratados internacionales suscritos por el Perú, y el derecho internacional humanitario, específicamente el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra que

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Véase Anexo 26 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>46</sup> Véase Anexo 27 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Véase Anexo 28 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Se señala que el delito de traición a la patria se trata de una modalidad agravada del delito de terrorismo tipificada en el artículo 2, 3 y 4 del Decreto Ley 25475.

contiene el respeto a los derechos fundamentales que también están consagrados en la Constitución Política del Estado.

- 74. Los denunciantes también invocaron la sentencia de la Corte en el caso Castillo Petruzzi y otros que "Ordena al Estado Peruano adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna." Los demandantes enfatizaron que el artículo 2º del Decreto Ley 25475 define el llamado delito de terrorismo de manera abstracta violando el principio de legalidad y solicitaron al Tribunal Constitucional tuviese presente al resolver, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1993.
- 75. El Tribunal Constitucional declaró ajustada a la Constitución, entre otros, la descripción típica del delito de terrorismo consignada en el artículo 2º del DL 25475, por considerar que se trata de una norma que no desconoce la garantía de legalidad por ser de aquellos tipos penales abiertos, que por "su indeterminación requieren ser completados por la interpretación que realice el Juez". Asimismo, el Tribunal Constitucional, respecto al delito de terrorismo -consistente en provocar, crear o mantener un estado de zozobra-, señala que debe entenderser que el mencionado tipo además de la conducta descrita, exige que la misma sea realizada dolosa o culposamente. Para el Tribunal Constitucional: "Es inconstitucional el sentido interpretativo que excluye del tipo cualquier referencia a la "responsabilidad" o "culpabilidad" del sujeto." Por lo tanto, los jueces no pueden condenar, al amparo de dicho artículo 2 del Decreto Ley No 25475, a una persona por el solo hecho de que haya lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos señalados en la misma disposición legal sin tomar en cuenta el análisis de su culpabilidad, por lo que la frase 'El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella subsistirá con el mismo texto, con el sentido interpretativo: "El que intencionalmente provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella"
- 76. El Tribunal Constitucional dictó una sentencia interpretativa-sustitutiva respecto del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25475, afirmando que la doctrina penal moderna acepta la posibilidad de tipos abiertos.
- 77. Si bien, la citada sentencia del Tribunal Constitucional puede ser entendida como un intento del Estado de adecuar dicha legislación a los estándares de la Convención Americana, dicha adecuación no tuvo en cuenta los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Honorable Corte. El Tribunal Constitucional dictó su sentencia con criterio "jurídico y político", "para no propender a la creación de vacios normativos que pueda afectar negativamente a la sociedad", con la siguiente violación de la seguridad jurídica.
- 78. La Constitución Política de Perú en su artículo 1º consagra que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Complementa esta disposición, el artículo 44 de la Constitución peruana, que

dispone que "Son deberes primordiales del Estado: ... garantizar la plena vigencia de los derechos humanos."

- 79. El Tribunal Constitucional no se pronuncia respecto a la constitucionalidad o no del artículo 4° del Decreto Ley N° 25475. Asimismo, no se pronunció si la legislación antiterrorista nacional cuestionada vulneraba las disposiciones de normativa internacional humanitaria. El Tribunal consideró que no era competente para determinar si las acciones de las organizaciones subversivas tienen o no la calidad de conflicto armado, agregando que las prohibiciones reguladas en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, están referidas a actos concretos, lo cual tampoco puede ser objeto de su pronunciamiento dentro de la acción de constitucionalidad, pues esta sujeta al juicio de constitucionalidad entre dos normas : la constitucional y la normal legal (párrs. 225-227).
- 80. La Constitución Política del Perú en su artículo 55 preceptúa que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". El Perú es parte de los Convenios de Ginebra de 1949 desde el 15 de agosto de 1955 y de los Protocolos I y II a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977 desde el 14 de enero de 1990. Asimismo, el Perú es Estado parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, desde el año 2000, sin perjuicio de haber observado sus normas de manera consuetudinaria. 49
- 81. El artículo 13 del Decreto Ley 25475, que ordena a los jueces, abrir necesariamente instrucción al recibir una denuncia por los delitos de Terrorismo o Traición a la Patria, no fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, señalando que la "interpretación" de este precepto debe ser concordada con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que indica que el juez abrirá instrucción si tiene suficientes elementos de juicio como para ello.
- 82. Asimismo, el Tribunal Constitucional no declaró inconstitucional dicho artículo en cuanto ordena a los jueces abrir instrucción con mandato de detención en todos los casos, basándose en la gravedad del delito.
- 83. Tampoco fue declarada inconstitucional la norma que prescribe la prohibición de presentar como testigos a los miembros de la Policía Nacional del Perú quienes elaboran el atestado policial, al mismo que le otorgan el valor de prueba (artículo 13.c del Decreto Ley 25475). De acuerdo al Tribunal, el derecho de prueba, como todos los derechos, están sujetos a regulación que limita su contenido.
- 84. Si bien el Tribunal Constitucional en su sentencia no se pronuncia sobre la constitucionalidad de los jueces sin rostro, declara la nulidad de procesos seguidos en el fuero militar y ordena un nuevo juicio para los condenados, suspendiendo sus efectos

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Un ejemplo de ello, se pudo apreciar en circunstancias que el Perú en el marco de la Comunidad Andina solicitó la suspensión de sus obligaciones macroeconómicas invocando la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

hasta que se regule el vacio dejado por las mismas, precisando que no generarán derechos de excarcelación.

- 85. Del nuevo marco legal antiterrorista.- El Estado de Perú expidió los decretos legislativos Nº 921 el 17 de enero de 2003, Nº 922 el 11de febrero de 2003, Nos. 923, 924, 925, 926 y 927 el 19 de febrero de 2003; en desarrollo de la sentencia del Tribunal Constitucional, para regular sus efectos en casos como el que nos ocupa. El Decreto 921 propone normas sobre el sistema de penas en las cuales se mantiene la cadena perpetua, afectando el principio de proporcionalidad de la pena. El Decreto 922 regula el procedimiento para la declaración de nulidad de los procesos por traición a la patria seguidos ante la justicia militar y los nuevos procesos que se deberían de iniciarse ante el Fuero Común. El Decreto 923 crea y regula el funcionamiento de la Procuraduría Pública Especializada para el delito de terrorismo; el Decreto Legislativo 924 incorpora en el artículo 316 del Código Penal, la figura de apología de Terrorismo; el Decreto Legislativo 925 regula la figura de colaboración eficaz; el Decreto 926 norma la anulación de los procesos seguidos ante jueces y fiscales sin rostro, y el Nº 927 regula la ejecución penal para los condenados por delito de terrorismo.
- 86. El Decreto Legislativo Nº 922 dispone en su artículo 8 que en los nuevos procesos instaurados, será de aplicación el fundamento jurídico Nº 160 de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido que "las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión de tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios de prueba que hubiese sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia de ese vicio." La citada norma dispone que "los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con arreglo al <u>criterio de</u> conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, entre otros: (1) los dictámenes o informes técnicos o periciales, los documentos o informes solicitados a entidades públicas o privadas, (2)Las actas de las declaraciones de los arrepentidos llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25499 y su Reglamento, (3) Los actos de constatación documentados insertos en el Atestado Policial, tales como las actas de incautación, de registro, de hallazgo, de inspección técnico policial, entre otros, (4) Las manifestaciones prestadas ante la Policia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales."
- 86.1 Otro aspecto regulado por el Decreto Legislativo 922, es la incorporación del mecanismo de consulta al superior, en los casos que el Fiscal Provincial declare que no hay mérito para formular denuncia o el juez penal resuelve que no hay lugar para abrir instrucción. En ambos casos, el investigado / denunciado debe ser puesto en libertad al no existir cargo o imputación en su contra, sin embargo la decisión de ambos magistrados debe ser consultada al superior, permaneciendo privado de su libertad aunque no exista imputación alguna en su contra (artículos 5 y 6).
- 86.2 El artículo 4º del Decreto Legislativo 922, regula el Plazo límite de la detención. Al respecto señala que "el plazo límite a los efectos del artículo 137 del Código de

Procedimientos Penales se inicia a partir de del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso."

- 86.3 Investigaciones Policiales Complementarias, pueden ser dispuestas por el Juez, iniciado el proceso penal, "el Juez Penal podrá ordenar a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional, bajo la conducción del Ministerio Público la realización de investigaciones complementarias sobre puntos específicos materia de la instrucción o para el hallazgo y, en su caso, aseguramiento de documentos o de pruebas practicadas por la propia Policía u otro órgano del Estado, fijando el plazo correspondiente, a cuya culminación deberá elevar un informe documentado conteniendo todas las diligencias que hubiera realizado. Las partes podrán intervenir en las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las actuaciones complementarias y realizadas." (artículo12.3 del Decreto Legislativo 922).
- 86.4 El artículo 12, 8,c2) del Decreto 922 impide la publicidad de ciertas pruebas. El Código de Procedimientos Penales y el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial solo contenían normas de exclusión del público o de los medios de comunicación social, salvo en los casos de los delitos contra la libertad sexual y los procesos seguidos contra menores. El artículo 12, 9a) y c) del Decreto Legislativo, prevé la posibilidad de realizar la audiencia y lectura de sentencia sin la presencia del acusado.
- 87. Respecto al Decreto Legislativo 923, debemos señalar que este prevé la "Participación en las investigaciones preliminares o complementarias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policia Nacional bajo la conducción de aquel, para lo que deberá debidamente notificado ..." del Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo, que podrá interponer recurso de queja contra la resolución que deniega la formalización de la denuncia penal e intervenir en el procedimiento recursal ante el Fiscal Superior (artículo 4°).
- 88. El Decreto Legislativo 926 regula las anulaciones de los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta. Dicha disposición solo anula la sentencia, los juicios orales y de ser el caso declarar la insubsistencia de acusaciones fiscales. Asimismo, regula la anulación de los procesos por delito de terrorismo en los que se aplicó la prohibición de la recusación prevista en el artículo 13 inciso h) del DL 25475 declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (art. 1°), subsistiendo la investigación policial, y la instrucción. Dicha disposición prevé un plazo de 60 días para la anulación de oficio, que venció el 20 de abril de 2003. La anulación del proceso no tendrá como efecto la libertad de los imputados (artículo 4°) Su primera disposición complementaria reitera el criterio establecido por el Decreto Legislativo 922 respecto al plazo límite de la detención, computándose el plazo desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación del proceso.
- 89. A febrero de 2003, la forma en que se viene aplicando los criterios del Tribunal Constitucional por los jueces de terrorismo del Estado demandado, evidencia que el artículo 2º del Decreto Ley 25475 continúa violando el Principio de Legalidad:

- 89.1 El 27 de marzo de 2003, el Primer Juzgado Especializado Penal en delito de terrorismo, abrió instrucción contra la médico Marlem Soledad Carranza Alegre (Expediente 272-03, Secretario Morón Lara) por delito de terrorismo tipificado por el artículo 2º del Decreto Ley 25475 (ANEXO 16).
- 89.2 Para el A quo, la sanción establecida en esa norma, el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25475, se fundamenta "no en el resultado producido, sino en el peligro que sus acciones encierran. No se exige la causación de un daño efectivo, basta con realizar actos tendentes a ello. No es necesario una efectiva lesión a la vida, la salud, las seguridades personales o edificios públicos. Por ello validamente se sostiene que el terrorismo es un delito de peligro o mera actividad. El peligro no es una característica o un elemento constitutivo del tipo sino que este lo presume. De allí que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto. En realidad reprime actos que no necesariamente causen lesión, sino dirigidos a causarlo. En este último extremo, el agente realiza una acción sin obtener el resultado deseado, pero es suficiente una situación en la cual es probable el daño al bien jurídico tutelado." (numeral 8 del Auto Apertorio de Instrucción)<sup>50</sup>
- 89.3 El Ministerio Público imputa a la médico Marlem Carranza, "pertenecer a la organización terrorista ... sendero luminoso, siendo integrante del Comité de Dirección de Cédula de la Sección Salud ... y como tal responsable del grupos integrantes de la mencionada organización subversiva, para lo cual se encargaba, en su condición de Médico Cirujano, de captar profesionales en la especialidad de medicina, a fin de integrarlos a la organización y de esta manera realizar actividades de "apoyo", propias de la profesión, como atención médica, intervenciones quirúgicas, entrega de medicamentos a favor de los integrantes de Semdero Luminoso, o de los familiares de estos, así como la obtención de instrumental médico, ubicar ambientes para efectuar intervenciones quirúrgicas a elementos sediciosos que sufrian lesiones como consecuencia de su accionar terrorista."
- 89.4 En relación a los actos de colaboración, el Juez señala que "Ante el fenómeno terrorista, el legislador ha decidido elevar a la categoria de delito autónomo los actos preparatorios impunes, se ha desplazado el inicio de la protección penal hacia estados previos a la ejecución del ilícito, se adelanta el ámbito de la punibilidad ante la importancia y peligrosidad de los actos de colaboración para el éxito de las actividades delictivas de la organización terrorista. La colaboración terrorista reprime la conducta de quienes desde fuera de la organización, extra neus, de alguna manera coadyuvan en la comisión de una acción terrorista, brindando facilidades en cualquiera de las modalidades que establece la norma, por ello la conducta del colaborador será sancionada solo cuando esté relacionada con actos concretos de terrorismo, contrario sensu, si el acto no se realiza o no se acredita la relación entre el acto de colaboración y el hecho principal, será un acto preparatorio impune. Quien colabora no integra la organización."

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Véase Anexo 16 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- 89.5 Respecto de la integrancia a la organización terrorista, el juez afirma que "El legislador ante el peligro potencial que encierra la circunstancia de que varias personas se reúnan con fines terroristas, ha elevado esta conducta a la categoría de delito autónomo. Está orientada a no dejar sin sanción a los miembros de la organización terrorista que no participan en la comisión de delitos concretos y a quienes formando parte de ella no se acredita su participación en la comisión o realización de actos. Se castiga la sola integrancia de una organización con independencia de la realización o no de actividades, no es necesario que la gente desarrolle un género particular de actividad dentro de la organización: El agente es un 'intraneus'." Este criterio está regulado en el artículo 5° del Decreto Ley 25475 y respecto a él, el Tribunal Constitucional no se pronunció.
- 90. El Estado en las Conclusiones de sus Observaciones al Informe Nº 29/03 de 5 de marzo de 2003 de la Comisión de 9 demayo de 2003, expresa que, "en cumplimiento al ordenamiento jurídico nacional la peticionaria tendrá derecho a un procedimiento justo, imparcial y rápido, en la que debe demostrar la inocencia alegada", invirtiéndose la carga de la prueba que recae en el Ministerio Público, en violación del Principio de Presunción de Inocencia.
- 91. En la actualidad, mi proceso ha sido declarado nulo, sin embargo no se me ha iniciado aún un nuevo proceso. Encontrándome desde el 20 de junio de 2003, fecha de anulación del juicio oral por la Sala de Terrorismo, sin condena y privada de mi libertad, habiendo retornado a la situación legal de procesada de marzo de 1996.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la No reiteración

- 92. Esta parte hace suyo los fundamentos de derecho expuestos por la Ilustrada Comisión en su demanda, y hace presente que no los reiterará, limitándose a incluir nuevos argumentos respecto a determinados derechos, no incluidos, por considerar necesarios a la posición de la Víctima.
- A. Sobre el Principio de Legalidad y de Irretroactividad Artículo 9º de la Convención.
- 93. Tal como sostiene la Ilustrada Comisión, el Estado peruano es responsable de la violación al principio de Legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en mi perjuicio, con ocasión del proceso que por el delito de terrorismo en la modalidad de actos de colaboración, al que fui sometida y condenada a la pena de veinte años de prisión. Tal violación persiste aún con las recomendaciones de la Ilustrada Comisión, con la aceptación del Estado de su responsabilidad al ofrecer un nuevo proceso que no se ha verificado hasta la fecha, con la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional de Perú de 3 de enero de 2003, con el nuevo marco legislativo adoptado por el Estado, v.g. el Decreto Supremo 926 de febrero 19 de 2003, y la resolución de amulación de la sentencia y el juicio oral del proceso que se me siguiera por delito de terrorismo.<sup>51</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> En Anexo 3 de este escrito.

- 94. En la audiencia convocada por la CIDH, el 14 de octubre de 2002 durante su 116° período de sesiones en la ciudad de Washington el Estado a través de sus representantes admitió que la legislación Antiterrorista, v.g. el Decreto Ley 25475, al no estar de acuerdo a la Convención había generado en el Perú un proceso de modificación legislativa, afirmando que había situaciones que "no son claras en el caso y que consideramos debería ser materia de un nuevo proceso con un nuevo marco normativo..." Es decir, el Estado aceptó su responsabilidad Internacional por la violación de mis derechos consagrados en la Convención, al reconocer que fui procesada sin el debido proceso, que justifica su anulación y un nuevo proceso.
- 95. Esta Honorable Corte Interamericana, como la Ilustrada Comisión, han tenido la oportunidad de analizar la legislación antiterrorista del Perú Decreto Ley Nº 25659 y Decreto Ley Nº 25475 y sus normas conexas-, y han llegado a la conclusión que los procesos creados por tal legislación establecieron diversas violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana, entre ellas la relacionada al Principio de Legalidad al referirse a la elaboración de los tipos penales en el sentido que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, y en consecuencia son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.
- 96. Siguiendo los criterios establecidos por esa Honorable Corte, la Comisión al pronunciarse en casos individuales sobre la aplicación del Decreto Ley 25475, ha llegado a la conclusión que ésta consagró un procedimiento que viola el derecho a las garantías judiciales, así como otros derechos reconocidos en la Convención Americana; y en consecuencia su aplicación constituyen una violación per se de los mencionados derechos humanos consagrados en la Convención por parte del Estado peruano, en perjuicio de las personas juzgadas y condenadas bajo dichos parámetros (...).
- 97. Esta parte considera que la lucha legítima del Estado contra la violencia terrorista, con un marco legislativo violatorio de las garantías judiciales y del debido proceso deviene en una violación sistemática y continuada de los derechos que consagra la Convención por el Estado, específicamente de su artículo 9, respecto de las personas a las cuales se les imputa el delito de terrorismo, porque la definición de este delito prevista en el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25475, se encuentra vigente aún después que la Corte ordenó al Estado adecuar dicha legislación a la Convención Americana, al ser manifiestamente incompatible con el Principio de Legalidad, pues los hechos constitutivos del delito fueron concebidos de una manera abstracta e imprecisa, que impide conocer con exactitud la conducta específica que configura el tipo penal respectivo.
- 98. Esta parte entiende que este principio ha sido materia de pronunciamiento de esa Honorable Corte en el caso Loayza Tamayo al establecer que los decretos leyes 25.475 y 25.659 se refieren a conductas "no estrictamente delimitadas", consagrando en consecuencia el principio de legalidad estricta.

- 99. De otro lado, la Honorable Corte aún no ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto al artículo 4º del Decreto Ley que tipifica los actos de colaboración con el terrorismo, que en su aplicación conlleva la del artículo 2 del Decreto Ley 25475.
- 100. El Artículo 4º del Decreto Ley 25475, para la tipificación de la conducta de colaboración exige como elementos: la voluntad del agente, la realización de actos que favorecen la comisión del delito de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista. Entre los actos de colaboración señala el de suministrar —documentos o información-, cesión o utilización de medios -destinados a ocultar personas o a depositar armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos u otros-, traslado de personas -pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas-, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos, organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción, fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.
- 101. La tipificación del delito de colaboración con el terrorismo descrita en el artículo 4º del Decreto Ley 25475, requiere la del delito de terrorismo prevista en el artículo 2º del DL 25475, y depende de su definición. En consecuencia, si esa definición viola el Principio de Legalidad, también lo viola la norma que depende de ella, como es el caso de la colaboración.
- 102. Esta parte no pretende que el Estado deje sin sanción las conductas que afecten bienes jurídicos protegidos por la sociedad, y el Estado, como son los actos de colaboración con el terrorismo. Pero para ello, la norma penal debe determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción penal y señalar la correspondiente sanción (Principio de tipicidad).
- 103. El Estado asume con exclusividad la determinación del derecho penal en general y su aplicación en el caso concreto. Toda ley que se dicta influye en algún grado en la libertad del individuo y le señala la valla de lo ilícito; por ello la ley penal debe observar el Principio de Legalidad.
- 104. Tal como ha afirmado la Corte, el principio de legalidad, es el principio estructural del derecho penal y la piedra basal del estado de derecho. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: 1) de la garantía criminal, 2) de la garantía penal, 3) de la garantía jurisdiccional, 4) de la ejecución penal, 5) de irretroactividad y prohibición de la irretroactividad desfavorable, 6) de prohibición de la analogía, 7) de reserva de ley, 8) de la proporcionalidad o conmensurabilidad de la pena, 9) de prohibición de la creación judicial del derecho, 10) de la no indeterminación de la ley, 11) de la reforma peyorativa de la sentencia, etc. Todos esos principios deben ser observados por el Estado al estableer un tipo penal para observar el Principio de Legalidad.

- 105. El Principio de seguridad jurídica se opone a la arbitrariedad del poder. En ese sentido, es un límite al poder estatal, ofrece a los individuos garantías frente al poder estatal. Así, la seguridad no es un valor en sí mismo, sino en relación a los demás derechos como los que consagra el Principio de Legalidad. Interpretar que la observancia del Principio de seguridad jurídica pone límites a los derechos de las personas, es desnaturalizarlo, y validar el ejercicio irrestricto del poder estatal. Por ello, el Principio de Legalidad en concordancia con el Principio de Seguridad garantiza el conocimiento con precisión de toda persona de que acciones y omisiones pueden hacerle incurrir en responsabilidad penal.
- 106. La actuación del derecho penal es monopolio del Estado y, dentro de éste, es monopolio de los tribunales. De modo que no existe delito fuera de lo que el Estado concibe como tal, tarea que recae en el Poder Legislativo; ni imposición de penas por los particulares, recayendo en los órganos jurisdiccionales aplicar la ley penal, utilizando, necesariamente, el proceso penal establecido al efecto. Vale decir, queda prohibido toda aplicación del derecho penal sin la garantía del proceso justo.
- 107. Está probado y aceptado por el Estado, que fui procesada y condenada por el delito de Terrorismo en la modalidad de actos de colaboración por los tribunales peruanos, de acuerdo a las sentencias de noviembre 21 de 1996 y junio 8 de 1998, aplicándoseme tanto para el procedimiento como la para tipificación de la conducta criminal imputada, el Decreto Ley 25475, específicamente su artículos 4º en concordancia con el artículo 2º, dentro de un procedimiento que per se viola el debido proceso por lo que siguiendo los criterios establecidos por esa Honorable Corte, el Estado ha violado en mi perjuicio el Principio de Legalidad consagrado en el Artículo 9 de la Convención Americana.

#### De la penalización del Acto Médico

- 108. Para esta parte, la amplitud con la que fue creado el tipo penal de terrorismo por el legislador, ha posibilitado que el acto médico haya sido criminalizado. En mi caso, por la policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial, al elaborarse un atestado policial, formularse denuncia y abrirse instrucción en mi contra, bajo la imputación de haber cometido delito de terrorismo al "haber participado en el año de 1988 en una intervención quirúrgica como segundo cirujano para el implante de piel en la mano de un terrorista, haber curado, dado medicinas y haber participado en charlas"—no se menciona que fueran sobre salud y cuidados médicos pero se colige de su contexto- a miembros de ese mismo grupo. Sin perjuicio que esta parte conoce que la Honorable Corte no es un tribunal penal y por lo tanto no se pronunciará sobre mi inocencia o culpabilidad de los cargos que me fueron imputados, dejo constancia que mi persona no solo no participó en ninguno de los actos médicos que se me atribuyen, y que he negado desde el primer momento y en forma uniforme a lo largo del proceso penal, haberlos prestado.
- 109. Sin perjuicio de ello, esta parte sostiene que tales actos, aún los hubiese realizado, no constituyen delito y menos aún delito de terrorismo. El acto médico es una actividad lícita como parte del ejercicio de la medicina y como señaló la señora Fiscal de la 14°. Fiscalia Provincial de Lima, se trata de: "actividades profesionales en el campo de la Medicina y de sus especialidades para atender y auxiliar clínicamente a sujetos que

estaban o no integrados a la sedición; lo que permite concluir que su accionar estaba orientado a salvar bienes jurídicos como es la vida humana." El Fiscal Superior señaló que, en todo caso "en su condición de médicos tenían la obligación de preservar la vida."

- 110. A través del acto médico se intenta promover la salud, curar y prevenir la enfermedad y rehabilitar al paciente. El médico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico), actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico y su diligencia y cuidado personal, para curar o aliviar los efectos de la enfermedad, sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo.
- 111. El Dr. Alejandro Aguinaga Recuenco quien fuera Viceministro de Salud del Estado, ha afirmado que "En esta turbulencia de ideas sobre el cambio de apreciación del acto médico, conviene mantener el principio de especificidad del mismo, para que no sea asimilado incorrecta e indebidamente a una mera relación extracontractual o contractual, o de arrendamiento de servicios, porque el fundamento de la relación médico-enfermo radica en el compromiso del médico de estar al servicio del paciente y de jamás causarle daño." (ANEXO 17).
- 112. El doctor Aguinaga agrega que "Acto médico es un término añejo, acuñado por el ejercicio profesional de la medicina. Conlleva la solemnidad de un acto litúrgico porque sus actores cumplen un rol para modificar el destino natural de una existencia avasallada por el padecimiento de una enfermedad, de un episodio generalmente impregnado de dolor y tras el cual acecha la muerte. En este acto los participantes se desprenden de la condición individual de su existencia como ciudadanos comunes y, sólo después de haber cumplido este requisito, el enfermo, -aunque sea médico o juezasume su rol de paciente, y el profesional asume e interpreta su papel de médico tratante. Como los roles familiares de padre, hijo o hermano tienen mucha fuerza, resulta dificil instaurar la relación médico paciente dentro de los propios familiares del médico." Para el médico la persona a quien trata es solo un paciente, más allá de su edad, sexo, condición social, política, jurídica. En ese sentido, su actuación se rige por los Principios de No Discriminación y de No Distinción Desfavorable.
- 113. Los objetivos del acto médico que deben determinarse claramente en cada situación, son: restaurar la salud, aliviar los síntomas, prolongar la vida y evitar la lucha contra lo imposible. Para el Presidente de la Federación Médica Colombiana, Fernando Guzmán Mora, cuatro características principales distinguen al Acto Médico: La Profesionalidad, pues solamente el profesional de la medicina puede efectuar un acto médico. La ejecución típica, es decir, su ejecución conforme a la denominada "Lex Artis Ad Hoc", sujeta a las normas de excelencia de ese momento. El tener por objetivo la curación o rehabilitación del enfermo y la Licitud, o sea su concordancia con las normas legales, que se refieren a la omisión y la mala praxis (ANEXO 18).

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Véase Anexo 17 de este escrito.

- 114. En el ejercicio de su profesión, el médico está obligado a aplicar los principios éticos y morales fundamentales que deben regir todo acto médico, basado en la dignidad de la persona humana. Esta actitud debe ser la que guie al profesional ante el requerimiento de todo individuo que ve afectada su salud. Distinta es la situación cuando un paciente le exige realizar un procedimiento que el médico, por razones científicas o éticas, considera inadecuado o inaceptable, teniendo el derecho de rechazar lo solicitado, si su conciencia considera que este acto se opone a sus convicciones morales. Esto es lo que se denomina objeción de conciencia, la dispensa de la obligación de asistencia que tiene el médico cuando un paciente le solicitare un procedimiento que él juzga inaceptable por razones éticas o científicas. Este es un derecho que debe asistir al médico en su actividad profesional. De modo tal que la única posibilidad para que un médico deje de atender a un paciente es la Objeción de conciencia, entendido como el testimonio pacífico y apolítico por el cual un médico puede no ejecutar un acto reglamentariamente permitido, sin que ello signifique el rechazo de la persona y el abandono del paciente. En tal sentido, la Academia Nacional de Medicina aboga por el derecho de los médicos a actuar en el ejercicio de la profesión con total libertad de conciencia acorde con la ética y conocimientos científicos.
- 115. El sentido ético del acto médico reside en una actitud basada en un sentimiento profundo de solidaridad con el prójimo, que busca el bien del paciente, evitarle todo daño, y autonomía en su actuar, pués esta sólo responde a criterios científicos. Los principios de la ética médica (los deberes del médico en el ejercicio de su profesión) originariamente establecidos en en el "Juramento Hipocrático" (460-380 A.C.), contenido en la Declaración de Ginebra de 1948, y de Estocolmo de setiembre de 1994, por el cual el médico dedica su vida al servicio de la humanidad. Este juramento es prestado por todos los médicos en el Peru para efectos de su matrícula en el Colegio Médico del Perú. 53
- 116. En el Perú, para poder ejercer la medicina, es requisito previo la colegiación. El Código de Etica y Deontología Médica del Colegio Médico del Peru, se aplican a todos sus miembros de la profesión médica sin perjuicio de lo que disponga la legislación civil, penal, y administrativa vigente. De acuerdo al artículo 10° del Código de Etica, "Es deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición política, social, económica o legal. Por emergencia debera entenderse aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona" (ANEXO 19).
- 117. Desde la perspectiva jurídica-penal, la responsabilidad profesional de los médicos se basa en el daño que se cause al cuerpo o la salud. Jorge Alberto Riu afirma que "... desde el punto de vista penal, el daño merece un tratamiento, no como un factor generador de valores a resarcir, sino por su acción vulnerante en sí. El daño por el daño mismo." Agrega que "... el tratamiento penal, meritúa el daño como un objeto

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Véase Código Etica y Deontología del Colegio Médico del Perú. En ANEXO 19.

valor de vida integral de la existencia humana, en cuanto el ofendido vea limitadas sus posibilidades psicofisicas con proyecciones sociales en su vida de relación." <sup>54</sup>

- 118. De este modo, el médico recibirá "el reproche juridico, cuando la antijuricidad de su acción profesional se acompaña de la correspondiente imputación, o sea ... se da la fórmula: acto antijurídico + imputabilidad = reproche jurídico". Para el Derecho Penal, bastará que "un acto se constituya una infracción definida a lo normado por la ley penal, para que ese acto antijurídico sea un delito." 55
- 119. Se me acusó de haber participado en una reconstrucción de mano. Este acto por si mismo no es antijurídico, más aún no esta tipificado como delito en la legislación penal peruana.
- 120. Se me acusó de haber curado y de dar medicinas. Ambos actos no solo no son antijurídicos sino que son lícitos y éticamente correctos.
- 121. Los actos de participar en una intervención qirúrgica, curar y dar medicinas, no encuadran dentro del tipo penal de terrorismo (artículo 2º del DL 25475), aún con la interpretación del Tribunal Constitucional. Con actos médicos no se provoca, ni se crea o mantiene, en modo alguno, voluntaria o involuntariamente, un estado de zozobra o terror. El acto médico no está en contra de la vida y la salud, sino a favor de ellas; no afecta la libertad ni la seguridad personales, sino que las garantiza al preservar la vida.
- 122. ¿Cómo un acto médico podría comportar colaboración con terrorismo? Si el acto médico per se tiene carácter neutral, no importa ningún de acto de violencia armada, no constituye acto hostil, sino un acto humanitario.
- 123. La legislación peruana tipifica diversas conductas como acción u omisión relacionados a los profesionales de la salud por mala praxis, por afectar el bien jurídico protegido de la vida, o por omisión en prestar el acto médico. Por ejemplo, el Código Penal peruano tipifica como Homicidio: la muerte de una persona por inobservancia de reglas técnicas de profesión (artículo 11°), como aborto, cuando un médico o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia para causarlo (artículo 117°), como exposición a peligro o abandono de personas en peligro al que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o se abstiene de dar aviso a la autoridad (artículo 127°). Es decir, la legislación penal peruana en modo alguno penaliza la realización de actos médicos, aunque si lo hace cuando estos no se prestan.
- 124. El Código Penal peruano también tipifica como delito contra la salud, al que "... teniendo título, anuncia o promete la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> RIU, Jorge Alberto. Responsabilidad Profesional de los Médicos. (Aspectos Penal, Civil y Deontológico). Jurisprudencia. Lemes Editores Asociados. Buenos Aires, 1981, pág. 37.
<sup>55</sup> Ibid., pág. 39.

dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidos jornales" (artículo 291°)

- 125. El hecho de haber ubicado los delitos relacionados al ejercicio de la profesión médica, en el título relacionado a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio, aborto, lesiones; y en el relacionado con los delitos contra la salud pública, nos da una idea del objeto juridico que se protege en la legislación peruana: el cuerpo, la salud, la vida.
- 126. En consecuencia, la práctica del acto médico por sí mismo, "participar en intervenciones quirúrgicas, curar, tratar pacientes" al no afectar el bien jurídico protegido y no encontrarse tipificado en la legislación penal peruana no es punible. Menos aún es punible el dar medicamentos, pués este acto no se encuentre tipificado en la legislación penal peruana. Para la legislación penal peruana la omisión de la prestación del acto médico configura delito. Si bien, los médicos no pueden negarse a prestar asistencia médica, el paciente si puede rechazarla. Incluso en circunstancias graves, el médico puede intervenir sin el previo consentimiento informado del paciente.
- 127. La Ley de Salud peruana, <sup>56</sup> en su Artículo 30, establece que "El médico que brinda atención médica a una persona herida por arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.". En este sentido, el Código Penal peruano en su artículo 407° dispone que "El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años." Esta norma debe ser concordada con la Constitución del Estado y las normas sustantivas y adjetivas.
- 128. La Constitución peruana consagra el derecho a guardar el secreto profesional. Más aún el Código Procesal Penal peruano vigente dispone en su artículo 141° que "No podrán ser obligados a declarar: 1° Los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstetrices, respecto de secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión" (énfasis agregado). Esto concuerda con el Código de Etica Médica del Colegio Médico del Perú, que en su Sección Primera, De los Principios que dispone que "En su actividad profesional el médico tiene el deber de guardar el secreto profesional; éste brinda al acto médico su característica de confianza y garantía en la relación médico-paciente de reserva y discreción." 58

<sup>57</sup> Constitución Política del Perú. "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional" (énfasis agregado).

<sup>56</sup> Ley No 26842, de 15 de julio de 1997.

Véase también Código de Etica y: Deontología del Colegio Médico del Perú (2000), Títulos III Del Secreto Profesional, artículos 62 a 65. En ANEXO 19. Véase también, Código de Etica y Deontología del Colegio Médico del Perú (1997), Título III Del Secreto Profesional, artículos 105 – 110.

- 129. A mi persona se le imputó haber colaborado con la organización terrorista sendero luminoso a través de la realización de actos médicos a favor de sus miembros. Tales actos además de no haber sido realizados por mi persona, si se hubiese presentado tal posibilidad, hubiese estado en la obligación legal de realizado, caso contrario mi conducta era penalizable de acuerdo a la legislación penal peruana.
- 130. ¿Son los actos médicos ilicitos en situaciones de violencia armada? Establecida la licitud de la realización de actos médicos en tiempos de paz, cabria analizar si la realización de estos actos médicos resultan ilícitos en situaciones de conflicto armado o de violencia armada.
- 130.1 En principio, la legislación penal del Perú continúa vigente tanto en situaciones de paz como de conflicto armado como en aquellas situaciones que no siendo de conflicto armado propiamente dicha, se caracterizan por la presencia de violencia armada. En situaciones de conflicto armado, para la mejor protección de las personas que no participan directamente en las hostilidades, es de aplicación de manera excepcional el derecho internacional internacional humanitario, que "Son todas las disposiciones jurídicas internacionales, escritas o consuetudinarias, que constituyen principalmente el Derecho de Ginebra y que se dirigen a garantizar el respeto a la persona humana en caso de conflicto armado y que se inspira en el sentimiento de humanidad. Su fin es aliviar los sufrimientos de todas las víctimas en situaciones de conflictos armados -internacionales o no internacionales- en poder del enemigo, sean heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, detenidos por seguridad (estos últimos en caso de conflicto armado interno) o personas civiles. También comprende el Derecho de La Haya que regula y limita los medios y métodos de la violencia armada."
- 130.2 El derecho internacional humanitario es aplicable tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados sin carácter internacional, éste último es regulado tanto por el artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y por el II Protocolo Adicional a dichos Convenios de 1977, de los que es parte el Estado, 59 teniendo el cuenta el grado de intensidad de la violencia armada.
- 130.3 De acuerdo al artículo 3º común, las partes en conflicto tienen la obligación de aplicar como mínimo las siguientes reglas entre otros: "2.Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos". Es decir existe la obligación juridica de presentar atención médica a todos los heridos y enfermos, la misma que debe efectuarse de acuerdo al numeral 1 de la norma que comentamos, observando el trato humano en todas circunstancias y sin distinción alguna de índole desfavorable.
- 130.4 El II Protocolo en su artículo 10º establece una protección general de la misión médica, disponiendo que "1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme a la Deontología, cualesquiera hayan sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad." Esta norma aplicable en conflictos armados internacionales, es similar a la establecida para los conflictos armados internacionales.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> El Perú ratificó los Convenios de Ginebra de 1949 el 15 de febrero de 1956, ratificando el I y II Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, el 14 de julio de 1989.

- 130.5 De acuerdo a los comentarios efectuados al Protocolo Adicional II por juristas del Comité Internacional de la Cruz Roja, el artículo 10° establece el libre ejercicio y la realización de la actividad médica en un sentido amplio protegiendo no solo a los médicos, sino a todas las personas que ejerzan profesionalmente esta actividad, dada la naturaleza neutral de dicho acto. 60°
- 130.6 El párrafo 1 del artículo 10° del Protocolo Adicional II, consagra el carácter neutral de la actividad médica y garantiza su libre ejercicio conforme a la Deontología; es decir, debe responder a la naturaleza humanitaria de su prestación. "Ejercer una actividad médica a favor de quienquiera que sea, incluso de una persona de la parte adversa, no es sólo un acto lícito, sino también un deber para quienes es su profesión." Así, una persona que ejerza una actividad médica no debe, ser castigada, por el mero hecho de haber cumplido la misión que le incumbe, tanto si ha actuado espontáneamente como si lo han solicitado que lo haga. El término "castigo" cubre las sanciones de todo orden, penal o administrativo.
- 130.7 Los párrafos 3 y 4 del artículo 10 del Protocolo Adicional II, si bien reconoce que la Deontología impone al médico el secreto profesional, y que el ejercicio de la actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o negarse a propocionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido, lo hace bajo reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.
- 130.8 Vivienne Nathanson señala que "When doctors treat the wounded they are ethically obliged to do so without consideration of the sex, race, nationality, religion or political opinions of the wounded person, or of any other criteria." Y agrega "Because of the obligation to offer their services to whoever needs their help, the concepts of medical impartiality and of medical neutrality were born. This, in terms of international humanitarian law, effectively rules out health care workers and institutions as legitimate targets."
- 130.9 En principio se reconoce el deber de discreción sobre la naturaleza de la afección tratada en un individuo y de no divulgar de una manera general, informaciones que pudieran perjudicar a su paciente o a los familiares de éste. Sin embargo, esto debe entenderse que el principio confiere al médico un margen de libertad de acción según su conciencia y su juicio. En consecuencia, la legislación nacional debe ser interpretada en

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> SANDOZ, Ives, SWINARSKI, Christophe y ZIMMERMANN, Bruno. Comentario del Protocolo Adicional II. Tomado de "Comentario del Protocolo de 8 de junio de 1977 de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin caracter internacional (Protocolo II) y del artículo 3º de estos Convenios". CICR – Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998, pág.142.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Ibid., pág. 145.

<sup>52</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> NATHANSON, Vivienne. Preventing and limiting suffering should conflict break out: the role of the medical profession. International Review of the Red Cross No. 839, p. 601-615
<sup>64</sup> Ibid.

el sentido que su aplicación en modo alguno debe poner en riesgo la vida y salud de los heridos y enfermos. Según Sandoz, Swinarski y Zimmerman, la obligación de revelar sistemáticamente la identidad de los heridos y enfermos despojaría de toda substancia el principio de la neutralidad de la actividad médica. Ello, sin perjuicio de reconocer la obligación de notificar situaciones que afecten a la salud pública. El Código penal peruano tipifica tales situaciones en su artículo 292°.

- 130.10 El párrafo 4 del artículo 10 del II Protocolo, establece expresamente la prohibición de sancionar a una persona que ejerza una actividad médica por el solo hecho de guardar silencio sobre los heridos y los enfermos a quien asiste. Este comportamiento no debe ser considerado como delito. Aquí la reserva de la legislación debe tener en cuenta el Principio de Legalidad y de no retroactividad. En cualquier caso, la obligación del Estado es de garantizarle un juicio justo.
- 130.11 De acuerdo a los Cuatros Convenios de Ginebra, los Estados Partes se obligan a cumplir y a hacer cumplir las normas contenidas en dichos tratados en todas las circunstancias (artículo 1° común). Por ello, debemos inferir que las obligaciones contenidas en estos tratados no solo se dirigen al Estado sino a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. En tal sentido, todos tenemos la obligación de recoger y asistir a los heridos.
- 130.12 Un aspecto importante del artículo 3° común es que su aplicación no surtirá efectos jurídicos sobre el estatuto jurídico de las partes, que son fijadas por las leyes del Estado concernido. No implica reconocimiento de beligerancia. No significa que "la aplicación del derecho humanitario entorpece el derecho penal interno para castigar a quien se haya alzado en armas como rebelde, como tampoco la aplicación del derecho humanitario significa que a tal rebelde se le reconoce la calidad alguna de beligerante ... lo que le interesa al derecho humanitario es que ello se haga dentro de las condiciones que garanticen los derechos elementales de todos los que han dejado de participar o no participan en el conflicto. "Agrega Phillipe Gaillard que si "alguien es juzgado, que ello sea dentro de un juicio regular; si alguien es detenido con ocasión del conflicto, que no se le someta a tratos humillantes o crueles; que se recoja a los heridos y a los enfermos; que se nos efectúen ejecuciones sumarias. Nada de esto impide que el Estado resguarde plenamente su seguridad y aplique la ley de responsabilidad penal correspondiente "68" (ANEXO 20).
- 130.13 Todos los Tratados y el derecho consuetudinario de derecho internacional humanitario -e obligatoria aplicación-, que regulan la conducción de hostilidades, se sustentan en dos principios esenciales relacionados entre sí: el de necesidad militar y el de necesidad humanitaria. Ambos convertidos en una unidad se manifiestan en el

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> SANDOZ, Ives, SWINARSKI, Christophe y ZIMMERMANN, Bruno. Comentario del Protocolo Adicional II, pág. 147.

Véase SANDOZ, Ives, SWINARSKI, Christophe y ZIMMERMANN, Bruno. Comentario del Protocolo Adicional II, pág. 116.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> GAILLARD, Phillipe. Las Preocupaciones Humanitarias en Las Américas. Inédito, México, 16 de octubre de 1997, pág. 21.En ANEXO 20.
<sup>62</sup> Ibid.

precepto de que sólo están permitidas las acciones dirigidas a derrotar al enemigo, debiendo descartarse todas aquellas que estén destinadas a causar sufrimiento o pérdidas innecesarias.

- 130.14 Históricamente, el derecho internacional humanitario nace con la firma del Primer Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864 para proteger a las víctimas de los conflictos armados, reconocen que el personal encargado de prestarles asistencia, poseen un estatuto de neutralidad. Ello, con el objeto de permitirles llevar a cabo su misión humanitaria. Este principio ha sido reiterado en instrumentos posteriores.
- 130.15 La idea que inspiró la fundación del Comité Internacional de la Cruz Roja nació del deseo de aliviar los sufrimientos humanos ayudando y asistencia a los heridos y a los enfermos, es decir, lo que se propone la profesión médica. Así, "The role of the medical profession is to prevent and limit suffering."
- 130.16 Para Alma Baccino, "las disposiciones del derecho internacional humanitario protegen a los miembros del personal sanitario a cuyos servicios se acude en caso de un conflicto armado: si hay un conflicto armado en el territorio del propio país; o si su país está en guerra con otro; o si su país fue ocupado por otro, total o parcialmente; o si la sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja del propio país, que ha permanecido neutral con respecto al conflicto que ha estallado, ha decidido poner personal sanitario a disposición de uno de los beligerantes o del CICR."
- 130.17 Los principios de la ética médica establecidos en el Juramento Hipocrático, rige su misión también en tiempo de conflicto armado. El 1957 el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Comité Internacional de Medicina y Farmacia Militar (CIMPM) aprobaron las "Reglas tendentes a asegurar los socorros y los servicios a los heridos y a los enfermos e tiempo de conflicto armado" que la Asociación Médica Mundial Mundial había aprobado. Estas reglas consagran los principios básicos de la misión médica: salvaguardar la vida y la salud humana, sin discriminación, prohibiéndose los experimentos médicos. <sup>71</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> NATHANSON, Vivienne. Preventing and limiting suffering should conflict break out: the role of the medical profession. International Review of the Red Cross No. 839, p. 601-615.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> BACCINO-ASTRADA, Alma. Derechos y Deberes del Personal Sanitario en los Conflictos Armados. Manual publicado por el CICR y la Liga de las Sociedades de la Cruz Roja. Ginebra 1982, pág. 26. El término personal sanitario, no debe tomarse en sentido restringido, así es "todo personal requerido para garantizar una adecuada asistencia a los heridos y a los enfermos está cubierto por la protección otorgada al personal sanitario, mientras forme parte del Servicio Sanitario, no obstante son aplicables en primer término a los médicos y al personal sanitario, en sentido estricto de la palabra.

La Asociación Médica Mundial expidió el reglamento en tiempo de conflicto armado, mediante el cual se establece las normas de la Asociación en lo relativo a la posición ética de los médicos en período de guerra o de conflicto armado. De acuerdo con el texto corregido en la Asamblea de 1983, "la ética médica en tiempo de conflicto armado es idéntica a la de tiempo de paz formulada en el Código de Ética de la Asociación Médica Mundial. La primera obligación del médico es su deber profesional; en el cumplimiento de su deber, la guía suprema del médico es su conciencia. La misión esencial de la profesión médica es preservar la salud y salvar la vida humana". En: AMNISTÍA INTERNACIONAL (ed.). Códigos de Ética y Declaraciones aplicables a la profesión médica. Londres, 1990, pág.17.

- 130.18 La Asociación Médica Mundial adoptó las "Regulaciones de la Asociación Médica Mundial en Tiempo de Conflicto Armado" que consagra: "3. El cumplimiento de las actividades y responsabilidades médicas no será, bajo ninguna circunstancia, considerado como delito. El médico nunca debe ser procesado por mantener el secreto profesional."<sup>72</sup>
- 130.19 Afirma Alma Baccino, que "aunque los principios generales de la ética médica son aceptados casi universalmente, las normas o los patrones médicos varían considerablemente de una región a otra. Por consiguiente en el derecho internacional humanitario no se pide la aplicación de patrones universales, solo se pide a las Partes en conflicto que apliquen, a las personas protegidas que se hallan en su poder, las normas médicas reconocidas generalmente y que se aplicarían, en análogas circunstancias médicas, a sus compatriotas no privados de libertad."<sup>73</sup>
- 130.20 Esta, es una clara remisión al derecho internacional humanitario consuetudinario, contenido en lo que la doctrina conoce como Cláusula Martens, <sup>74</sup> que consagra que "...en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública". Los "principios de humanidad" prohíben los medios y métodos de hacer la guerra que no sean necesarios para obtener una ventaja militar definitiva, lo que en términos de Jean Pictet: "... exige que se prefiera la captura a la herida, la herida a la muerte, que, en la medida de lo posible, no se ataque a los no combatientes, que se hiera de la manera menos grave —a fin de que el herido pueda ser operado y después curado— y de la manera menos dolorosa, y que la cautividad resulte tan soportable como sea posible." <sup>75</sup>
- 130.21 La cláusula de Martens permite ir más allá del derecho convencional y de la costumbre para invocar los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública.
- 130.22 La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, coincide con esta interpretación acotando que "[la cláusula de Martens] ... estipula que, incluso en los

Adoptadas por la 10<sup>a</sup> Asamblea Médica Mundial. La Habana, Cuba, octubre 1956. Editadas por la 11<sup>a</sup> Asamblea Médica Mundial. Estambul, Turquía, octubre 1957 y Enmendadas por la 35<sup>a</sup> Asamblea Médica Mundial, Venecia, Italia, octubre 1983.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> BACCINO-ASTRADA. Alma. Ob.cit., pág. 39.

Véase párrafo 21 supra. La Cláusula Martens aparece enunciada en el Preámbulo de la II Convención de La Haya de 1899 relativa a las Leyes y Costumbres de Guerra Terrestre y debe su nombre al jurista ruso Frederic de Martens, quien desempeñó un prominente rol en los primeros esfuerzos por codificar las normas de guerra terrestres y marítimas a fines del Siglo XIX y comienzos del Siglo XX: "Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública".

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> PICTET, Jean. Desarrollo y Principios de Derecho Internacional Humanitario. 1986, pág. 74.

casos no contemplados por acuerdos internacionales específicos, las personas civiles y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho internacional preconizados por los usos establecidos, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública."

- 130.23 En el continente americano, los principios de la humanidad y los dictados de la conciencia pública han estado históricamente presentes. Andrés Bello, destacado jurista venezolano en su obra titulada Principios del Derecho Internacional, publicada por primera vez en Santiago de Chile en 1832, en la que justifica el recurso a la fuerza para repeler al enemigo, afirma que podemos valernos de los medios mas eficaces para lograrlo, siempre que no sean ilícitos en sí mismos y contrarios a la ley natural. Refiriéndose a las personas civiles, añade que, no se les puede matar, tampoco se puede maltratar a las mujeres, a los niños, a los ancianos, a los heridos y a los heridos porque "no oponen resistencia", de la misma manera que "los ministros de altar y todas las profesiones pacíficas". <sup>77</sup> Nadie puede negar que la profesión médica es reconocida como una profesión pacífica en el continente americano como lo prueban los diversos códigos de Etica Médica de los países que lo conforman. <sup>78</sup>
- 130.24 En el Perú, los actos humanitarios del Almirante Miguel Grau Seminario, de recoger a los náufragos de combates navales de la guerra del Pacífico (1879), son ampliamente conocidos. Jamás, nadie ha acusado al Almirante Grau de cometer ilicito alguno por haber prestado ayuda a quienes habían dejado de ser el enemigo: los náufragos.
- 130.25 La cláusula Martens ofrecía, y ofrece garantías que las normas positivas del derecho internacional humanitario no están en condición de ofrecer, y en consecuencia tiene estatuto normativo, en todas las naciones del mundo, en las naciones americanas, y en la nación peruana.
- 130.26 <u>De la vigencia del Principio de Legalidad en conflcito armado</u>.- En el caso específico del Estado demandado, la situación de violencia armada calificada por el propio Estado como de "guerra interna", <sup>79</sup> es decir de conflicto armado no internacional, tiene como marco legal mínimo de protección al artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra. Cabría preguntarse si en estos contextos excepcionales, el Principio de Legalidad y de Irretroactividad continúa vigente.
- 130.27 El artículo 3º común a los Convenios de Ginebra dispone que en caso de "conflicto armado no internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar como mínimo a las

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Informe de la ONU de la Comisión de Derecho Internacional sobre sus trabajos durante su cuadragésimo sexto periodo de sesiones, 2 de mayo-22 de julio de 1994, GAOR A/49/10, p. 317, citado por Ticehurst, Rupert, La Cláusula Martens y los Conflictos Armados, pag. 4.

To GAILLARD, Phillipe. Ob.cit., pág.3.

Código de Etica Médica del Uruguay, aprobado el 19 de marzo de 1997. Artículo 48. - En caso de conflicto armado, incluida la lucha civil, se procederá como lo dispone la Regulación correspondiente adoptada por la X Asamblea de la AMM de 1956 y enmendada por la XXXV Asamblea de la AMM, en Venecia, 1983. En Colombia véase RESOLUCIÓN DEFENSORIAL HUMANITARIA No. 014, Bogotá, julio 5 de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Véase ANEXO 1 de este escrito.

personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna desfavorable ... A este respecto, se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: (...) d. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legitimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

- 130.28 Las disposiciones del derecho internacional humanitario que rigen los requisitos de un juicio imparcial en el contexto de los conflictos armados internacionales y no internacionales son en gran medida de similar contenido a las prescritas en el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>80</sup>
- 130.29 El artículo 6° del II Protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, especifica las garantías judiciales de un juicio justo que se consideran comprendidas dentro del artículo 3° común. Respecto a ambas disposiciones, la jurisprudencia internacional ha reconocido que reflejan el derecho internacional consuetudinario. 81
- 130.30 En consecuencia, a fin de darle contenido a lo dispuesto por el artículo 3° común respecto a garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos, debemos remitirnos al artículo 6° del II Protocolo que regula el enjuiciamiento y sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado. En consecuencia el tribunal debe ofrecer garantías esenciales de independencia e imparcialidad, y en particular que nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delicitivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Es decir, el derecho internacional humanitario consagra el Principio de legalidad.
- 130.31 Tal como señala Vivienne Nathanson "In all too many conflicts the role of doctors and other health care workers, which that body of international law is intended to protect, is threatened and their neutral status is questioned... In this time of international and intra-national tension and waning regard for high legal standards, the role of the medical profession in reducing and alleviating suffering is under considerable strain." 82
- 130.32 Erigir en delito de colaboración con el terrorismo, la asistencia que un médico presta a una persona es confundir la naturaleza de dicho acto. El médico no "colabora" sino que cumple con una obligación propia de su profesión. Y es sabido que el

<sup>22</sup> NATHANSON, Vivienne. Ob.cit., pág. 601-615.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Véase Articulo 27 de la Convención Americana sobre Drechos Humanos y articulo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> OEA-CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 64, pág. 61.

cumplimiento de una obligación legal no puede convertir en ilícito ningún acto. Pero, impedir esa "colaboración", constituye una pena de muerte encubierta o, al menos, un trato cruel e inhumano al dejar que alguien se agrave en sus condiciones de salud por falta de asistencia médica, lo que está prohibido en los tratados sobre derechos humanos y de derecho internacional humanitario y los principios de humanidad.<sup>83</sup>

- 130.33 Lo expuesto supra prueban no solo la inconsistencia de las imputaciones formuladas en mi contra, sino también que los llmados actos de colaboración con la organización terrorista a través de actos médicos, que no realicé, no son penalizables en tiempos de paz ni en tiempos de conflicto armado -internacional o no internacional- por no estar tipificados en la legislación peruana. "Medical neutrality has a purpose. It honours the Hippocratic ethical tradition in medicine."
- 130.34 Si bien, tal como señala Vivienne Nathanson "... one of the changes observed over the last decade has been a decline in respect for their role, and a deliberate targeting of doctors and of hospitals, in recent conflicts. When health care and its providers are put in jeopardy in this way, those agencies that provide aid workers and facilities may be forced to reconsider doing so." Esta parte considera que ésta es una oportunidad para reforzar los Principios de Neutralidad e Imparcialidad de la actividad médica en situaciones de violencia armada que aquejaron y aquejan a nuestros países del sistema interamericano.
- 130.35 Por lo expuesto supra, esta parte considera que al habérseme juzgado y condenado por la supuesta realización de actos médicos, se vulneró y desconoció el artículo 9 de la Convención Americana, pues el Estado penalizó un hecho lícito, mi actividad médica, al tener mi conducta profesional como actos de colaboración con el terrorismo.

#### De la Sentencia del Tribunal Constitucional

131. Establecida la obligación del Estado de adecuar la legislación peruana antiterrorista dispuesta por esa Honorable Corte en los casos antes mencionados sin que esta se produjera, la sociedad civil solicitó al Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de ese marco legislativo, y esta se pronunció "teniendo en cuenta la trascendencia de la presente acción de inconstitucionalidad en la vida social y juridica del país" (párr. 26), y de conformidad con el artículo 4 de su Ley Orgánica que dispone "En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver", facultad que pretendió ser enervada por el apoderado del Congreso de la República, quién al contestar la demanda, solicitó se declarara inadmisible la acción de inconstitucionalidad por estar vencido el plazo de "seis años contados a partir de la publicación" de los Decretos Leyes 25475 y 25659 y normas conexas, invocando el artículo 26 de la Ley Orgánica para agumentar que operaba la prescripción de la acción pertinente.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Convencion Americana Americana sobre Derechis Humanos, artículo 5º. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7º. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2º.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> NATHANSON, Vivienne. Ob.cit., pág. 601-615. <sup>25</sup> NATHANSON, Vivienne. Ob.cit., pág. 601-615.

- 132. El hecho de que la iniciativa de la acción de inconstitucionalidad no fuera del Estado, sino por ciudadanos con interés procesal propio, contradice el principio fundamental que rige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que al aprobar los tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos asumen varias obligaciones hacia los individuos bajo su jurisdicción.
- 133. La conducta del Estado antes descrita permite apreciar su posición y la de sus órganos en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito internacional, específicamente dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- organo constitucional del Estado al que se le ha atribuido competencias para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, entre otros. La Constitución es un conjunto de valores, principios, derechos y normas fundamentales y supremas que, al gozar de propia fuerza normativa de la mayor jerarquía, deben prevalecer sobre toda otra norma o acto jurídico. La idea del Estado de derecho está hoy en día indisolublemente ligada a la idea de Constitución. Al mismo tiempo, la idea del Estado de derecho se encuentra asociada a la idea de un sistema de límites y vínculos idóneos para impedir la formación de poderes absolutos, tanto públicos como privados, en garantía de los derechos fundamentales de todos.
  - 134.1El Tribunal Constitucional consideró tener la potestad y el deber de "tener en cuenta el criterio juridico y político" y en consecuencia de evitar "en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacios normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica" (párr. 35), y dictó por consiguiente una sentencia interpretativa-sustitutiva.
  - 134.2Esta parte sostiene que el Tribunal Constitucional no puede ni debe tener en cuenta criterios de carácter político porque ella en su esencia y naturaleza es un órgano de carácter jurisdiccional que debe decir el derecho. Esta afirmación esta sustentada en la propia Constitución del Estado y en la Ley Orgánica de dicho tribunal. La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones por otras, es decir que exista un Estado de Derecho.
  - 134.3El Poder judicial es un elemento esencial para la protección de los derechos humanos, es el órgano fundamental para su protección. "Para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente e imparcial." La independencia e imparcialidad se refleja en que sus pronunciamientos sólo deben basarse en el derecho dejando la política para los demás órganos del Estado, v.g. el Poder

Ejecutivo. Esa misma independencia e imparcialidad está establecida para el Tribunal Constitucional.

- "interpretativa aditiva-sustitutiva"? Si bien, otros sistemas jurídicos lo permiten como el caso de Italia, como lo demuestran las citas de eminentes juristas italianos (Crisafulli y Occhiocupo) hechas por el Tribunal Constitucional, esas facultades no están contempladas por el derecho peruano, como se puede apreciar de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.
- 134.5Para el Tribunal, el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional.
- 134.6 El Tribunal Constitucional sostiene que dictar en el presente caso una sentencia interpretativa, además de aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa, no solamente es una potestad lícita, sino fundamentalmente constituye un deber, pues es su obligación la búsqueda, vigencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, siempre fundada en los principios y normas constitucionales y los valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema democrático.
- 134.7Sin embargo, el Tribunal Constitucional en violación de disposiciones expresas de su Ley Orgánica, se ha arrogado atribuciones legislativas que no posee, quebrando la separación de poderes, base de un estado de derecho y de la democracia, principios rectores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- 134.8Tal como ha señalado el Presidente de esa Honorable Corte, Antonio Cançado Trindade, "Resulta, pues, claro, que no todo lo que es legal en el derecho interno lo es en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo una conducta estatal conformarse con las obligaciones convencionales de protección que vinculan al Estado Parte en el tratado de derechos humanos en cuestión."
- 135. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el Principio de Legalidad.- El Tribunal Constitucional en el párrafo 8.1 de su sentencia, se refiere a los Alcances y límites al Principio de Legalidad, refiriendo que éste "ha sido consagrado en el literal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, según el cual nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequivoca, como infracción punible" (párr 44). Agrega que, "el principio de legalidad exige nó solo que por ley se establezcan los delitos, sino que también las conductas prohibidas estén claramente delimitidas por la ley. Esto es lo que se conoce como mandato de determinación, que prohibe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro orden constitucional al requerir el literal del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud sea 'expresa e inequivoca' "(párr. 46), es decir, Lex certa.

- 136. Para el Tribunal Constitucional, "El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado univoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre" (párr. 46). Dicho argumento, permitió al Tribunal Constitucional, afirmar que la exigencia de lex certa no es absoluta, admitiendo cierto grado de imprecisión.
- 137. El Tribunal Constitucional, acogió la tesis de la determinación abierta. Esta tesis se opone con lo que la Honorable Corte señaló en su sentencia en el Caso Castillo Petruzzi, en la que consagró la tesis de la determinación estricta del tipo o figura penal; así como con lo dispuesto en la Constitución del Perú, cuyo artículo 2º inciso a) consagra que toda persona tiene derecho "A la libertad y a la seguridad personal" y que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no impide, ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe", que no fue tomado en cuenta por el Tribunal Constitucional, violando su propia Ley de Leyes.
- 138. Si bien la doctrina admite que un sistema puro de tipos, no existe por la imposibilidad del legislador de comprender todos los elementos de la conducta en un tipo penal y en consecuencia admite la existencia de tipos penales abiertos por la necesidad de integrar a los elementos de la conducta tipificada a efecto de su individualización. Ello no significa que cuando se habla de tipos penales abiertos se refiera a las conductas sino a sus elementos. El tipo penal debe observar necesaria e indefectiblemente el Principio de lex certa.
- 139. En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional del Perú declaró No Inconstitucional el artículo 2 del Decreto Ley 25475, inter alia. El Tribunal Constitucional es de opinión que el tipo contenido en el artículo 2 del Decreto Ley 25475 posee una "determinación razonable" por lo que no viola el Principio de Legalidad, afirmando que la doctrina penal moderna la posibilidad de tipos abiertos, dejando al arbitrio del juzgador la adecuación típica, lo que constituye una grave amenaza para la seguridad jurídica de las personas.
- 140. Asimismo, el Tribunal Constitucional admite la posibilidad de interpretaciones analógicas que no vulneran el principio de Lex certa, pues el intérprete ha de referir otros supuestos análogos no expresos a manera de ejemplificación (párr. 58). Esta parte sostiene que no es admisible que la definición de las conductas punibles en los tipos básicos quede al libre albedrío del intérprete, aun cuando se trate del juzgador. Pues ello viola el Principio de Legalidad.
- 141. Los criterios de interpretación legislativa orientados por el Tribunal Constitucional para los operadores de la justicia, sobre la forma en que darse contenido al tipo penal de terrorismo, conserva la esencia represiva con la que fue creado y por lo tanto poniendo en peligro los derechos y garantías protegidos por tratarse de una legislación y procedimientos que per se violan la Convención, y aún después de la sentencia del Tribunal Constitucional no alcanza los estándares de la Convención Americana como

fue ordenado por esta Honorable Corte, <sup>86</sup> y como lo demuestra su aplicación en el caso de la médico Marlem Carranza Alegre, al que nos hemos referido en nuestros fundamentos de hecho. <sup>87</sup>

- 142. Es decir, en el Perú y luego de las sentencias dictadas por esa Honorable Corte en los casos Castillo Petruzzi, Loayza Tamayo y Cantoral Benavides, el delito de terrorismo sigue estando tipificado en el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25475 con el mismo contenido cuando la Corte lo declaró violatorio de la Convención Americana.
- 143. Esta parte entiende que esa Honorable Corte al ordenar al Perú la adecuación de su legislación antiterrorista a los estándares de la Convención Americana, implícitamente le ordenó que el delito de terrorismo tenga una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, de forma tal que nadie esté obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; y, en consecuencia, a que no se penalize un acto como el médico que por su propia naturaleza es lícito.
- 144. Esta probado que el Estado ha afirmado que un nuevo juzgamiento con plena observancia de los principios de legalidad y debido proceso estaría proximo a definirse en aplicación del Decreto Legislativo respecto a mi persona. Resimismo, se ha declarado nulo el juicio oral seguido contra mi persona, y debe llevarse a cabo y cuando se realice conllevará la aplicación del Decreto Ley 25475 y de sus artículos no declarados inconstitucionales como los artículos 2° y 4° que tipifican los delitos de terrorismo y de colaboración, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto al artículo 2°. Asimismo, las normas dictadas por el Poder Ejecutivo también me serán aplicadas por declaración expresa del Estado. Es decir, un nuevo proceso en esas condiciones legales constituye un hecho cierto por declaración del propio Estado.
- 145. No se trata pues de una cuestión abstracta ni académica el solicitar el pronunciamiento de la Corte sobre este extremo. El Estado me volverá a juzgar, pero me juzgará con las mismas normas que ya la Honorable Corte ha señalado violan los estándares de la Convención, específicamente del Principio de Legalidad. En consecuencia, al mantener la tipificación del delito de terrorismo en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 25475 dentro de cuyos parámetros me juzgará, violó y viola en mi perjuicio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.
- 146. Por las consideraciones expuestas supra, se solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado violó y continua violando en mi perjuicio el Principio de Legalidad por el proceso al que fui sometida y cuyo juicio oral ha sido declarado nulo y continua violándolo con la vigencia de los artículos 2° y 4° del Decreto Ley 25475 y

<sup>25</sup> En los casos Castillo Petruzzi y otros, Loayza Tamayo y Cantoral Benavides.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Véase numeral 91.1 y ss.

<sup>22</sup> Véase Anéxo 12 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

con la nueva interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional en su sentencia de enero 3 de 2003 respecto a la constitucionalidad y legalidad de la descripción típica del delito de terrorismo, ante el ofrecimiento por el Estado de un nuevo juicio bajo el citado marco legal.

# B. Sobre la Violación a las garantías judiciales – Artículo 8º de la Convención

- 147. Uno de los mecanismos destinados a proteger la Constitución y el Estado de derecho en su conjunto es el proceso. A través de él se procura proteger los derechos fundamentales, vigilar la constitucionalidad normativa, sancionar las conductas antisociales (delitos o faltas), impedir el ejercicio arbitrario del poder y solucionar o prevenir los conflictos. No obstante, como resulta más o menos evidente, no es suficiente que el proceso exista y que esté al alcance de todos para asegurar la vigencia del Estado de derecho y de la Constitución en su conjunto. Es necesario que cuente con ciertas garantías a fin de asegurar que el proceso no sea una farsa, es decir, que no sea una mera sucesión de actos formales sin ninguna razonabilidad, sino un auténtico instrumento al servicio del ser humano para alcanzar la paz social en justicia. Ese conjunto de garantías conforman lo que se conoce como "debido proceso" o "proceso justo". Este es aquel derecho fundamental a la justicia a través del proceso. Se trata de un derecho de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que cumplen la función de impedir que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. Su elevada función nos permite sostener que no puede haber Estado de derecho y, por consiguiente, orden constitucional, allí donde no exista un debido proceso.
- 148. Tal como ha sostenido esta Honorable Corte "para que exista 'debido proceso legal' es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables." 89
- 149. La Ilustrada Comisión en relación a la violación del artículo 8 ° de la Convención, se se ha referido respecto al proceso al que fui sometida, a mi juzgamiento por jueces sin rostro en cuanto a la violación del Principio de Juez competente, independiente e imparcial. Asimismo, se ha referido a la concesión de amplias facultades a la policía en desmedro de las competencias del Ministerio Público, así como de la abdicación de éste a favor del primero, a la apertura de instrucción con mandato de detención por imperio de la ley, <sup>90</sup> en relación al Principio de la Presunción de Inocencia.
- 150. La Comisión también se ha referido a imposibilidad de interrogar testigos que fundamentaron la acusación contra la víctima, al proceso reservado al que fui sometida en relación al derecho de defensa; a la ausencia de pruebas, y ausencia de razonabilidad en la fundamentación de mi condena por el Tribunal y de motivación por la Corte Suprema, en cuanto a la exigencia de motivación de las sentencias.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> CorteIDH. OC-16, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párr. 117.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> El artículo 13 del Decreto Ley 25475 no ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

- 151. Respecto al nuevo proceso al que según el Estado seré sometida, la Comisión se ha referido a la apertura de instrucción con mandato de detención a que se refiere el artículo 13 del Decreto Ley 25475, que no ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional y que sostenemos viola el Principio de Presunción de Inocencia.
- 152. Sin perjuicio de hacer suyos los argumentos de la Ilustrada Comisión, esta parte considera necesario referirse a aspectos no tratados explícitamente por la Ilustrada Comisión sobre la violación del artículo 8.1 y 8.2.
- 153. Violación del artículo 8(1): Juez competente, independiente e imparcial.- El artículo 8 (1) de la Convención establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."
- 154. En relación al Principio del Juez Competente, independiente e imparcial, el Principio 2 de los Principios Básicos de la Organización de Naciones Unidas sobre la Independencia Judicial aborda los requerimientos de independencia e imparcialidad judicial de la siguiente manera: "Los jueces resolveran los asuntos de que conozcan con imparcialidad basándose en los hechos y consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo." Para Rodríguez, Martín y Ojea, existe un tema común en las declaraciones sobre la materia v.g. la Declaración Provisional de la Organización de Naciones Unidas sobre la Indepedencia de la justicia 91 y los Estándares Mínimos de Independencia Judicial de la Asociación Internacional de Abogados, y es que "la independencia judicial requiere libertad de ejercicio de su función respecto de la interferencia por parte de las ramas ejecutiva o legislativa en la administración de justicia. Estos estándares también reconocen el principio de inamovilidad judicial y el derecho que regula la estabilidad en el cargo como condiciones indispensables para garantizar la indepedencia e imparcialidad de un juez." Agregan, "[n]osotros, por lo tanto, nos remitimos a estos parámetros para autorizarlos como guía en la interpretación del contenido práctico y el sentido de los conceptos de tribunales "independientes e imparciales" establecidos en tratados ratificados por el Perú.",92
- 155. Respecto a la falta de Independencia de la Administración de Justicia, nos referiremos al otorgamiento de amplios poderes a la policia dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 25475 en la investigación de los delitos de terrorismo. En aplicación de esta norma, la Dirección Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional -

<sup>91</sup> Artículo 4°.

Informe de la Comisión de Juristas Internacionales sobre la Administración de Justicia en el Perú – Noviembre de 1993, Capitulo III. Citado por RODRIGUEZ PINZON et al. La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos.Guía para la aplicación de normas internacionales en el Derecho Interno. BID. Washington 1999, pág. 232-233.

DINCOTE, asumió y reunió toda la actividad persecutoria contra mi persona: de prevención, investigación preliminar y de juicio o debate. El Atestado Policial en vez de dar la noticia del supuesto delito y realizar las diligencias de prevención se sustituyó al Juez de Instrucción, practicando toda la investigación preliminar, y sobre la base de lo actuado por la DINCOTE se dictó la sentencia en mi contra. El juicio oral se convirtió en una ficción, pués la sentencia atribuyó veracidad a las manifestaciones policiales, y no al que se prestara ante el Tribunal durante el juicio oral, y que es la que permite el control del acusado. En el nuevo proceso que el Estado ha informado a la Comisión se me instaurará, el Atestado Policial conserva todos sus efectos legales, de conformidad con el Decreto Legislativo 926, artículo 2, ya que se anularán la sentencia y el juicio oral y se declarará insubsistente la acusación fiscal, 93 y como ya ha sucedido en mi caso.

- 156. Respecto a la Falta de imparcialidad del Poder Judicial, el Fiscal Superior de Lima sin rostro adscrito a la Sala de Terrorismo, en su dictamen de 7 de junio de 1996, sostuvo "No haber mérito a pasar a juicio oral" contra mi persona; sin embargo la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima, sin rostro, con fecha 3 de julio de 1996, fue de opinión que en cuanto a mi persona, existían "suficientes elementos que ameritan [mi] juzgamiento, debiendo esclarecerse [mi] situación juridica en el escenario del juicio oral, dispusiendo "elevar en este extremos los autos al despacho del señor Fiscal Supremo en lo Penal" sin rostro. Esa Sala es la misma que posteriormente llevó a cabo el juicio oral en mi contra y me condenó. Ese Tribunal asumió una función acusadora, incompatible con su función de juzgar, adelantando opinión contrariando el Principio de Imparcialidad. Adicionalmente debemos mencionar que el artículo 13 d) del DL 25475 establecía que "concluía la instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte Superior respectiva, el mismo gue remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará el Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días bajo responsabilidad" (énfasis agregado). Aún cuando en el proceso al que fui sometido el Fiscal Superior no acusó en el primer momento contrariando la citada norma, posteriormente fue obligado a ello.
- Nacional de Terrorismo, remitirá los autos al Fiscal Superior especializado en Terrorismo para los efectos de la nueva acusación fiscal"; es decir, la norma dispone la remisión de los autos por la Sala Penal al Fiscal Superior, no para su dictamen o pronunciamiento, sino para la formulación de la acusación. De esta manera, a través de la ley se otorga a la Sala Penal de Terrorismo la función acusadora que es incompatible con su función de juzgar. Esta disposición es contraria a lo dispuesto en el artículo 219º del Código de Procedimientos Penales que dispone: "Ingresado el proceso al Tribunal Correccional será remitido con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que se

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Victor Prado Saldarriaga, sostiene que "Desafortunadamente, en el Perù han sido frecuentes las condenas que se han basado exclusivamente en las conclusiones del Atestado Policial y que πo han sido comoboradas por otros medios de prueba debidamente aportados al proceso." Doctor en Derecho Catedrático de Derecho Penal, Vocal Superior Titular de Lima (Perú), en: Notas sobre la apreciacion judicial de las pruebas en los procesos por trafico ilicito de drogas y lavado de activos. En: <a href="www.cicad.org">www.cicad.org</a>.

ponuncie dentro de 8 diás naturales ..." Dicha norma me será aplicada en el nuevo proceso que el Estado ha garantizado se me instaurará.

- 158. El tercer aspecto se refiere al carácter de jueces sin rostro del tribunal que me juzgó, y que también se relaciona con el Principio de Independencia. No pude determinar si los jueces que me juzgaron eran titulares o suplentes, si sus designaciones se habían efectuado de acuerdo a la Constitución, y por lo tanto, si gozaban de estabilidad o no. Esta imposibilidad, no me ofreció suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable al respecto. Debe tenerse presente que el inciso h) del artículo 13 del Decreto Ley 25475, declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional peruano, disponía que "En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los auxiliares de justicia". Ello, significó además una restricción a mi derecho de defensa, por parte de un tribunal que no me garantizó ni su independencia y en consecuencia su imparcialidad.
- 159. Tal como ha establecido la Honorable Corte en el Caso Loayza Tamayo, "[l]a imparcialidad supone que un juez o un tribunal no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub-judice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado. Para la Corte Europea la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad objetiva, por su parte, exige que el tribunal ofrezca las suficientes garantías que disipen duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso" 95. El hecho que haber contraido matrimonio con una persona respecto de la cual el Estado tiene sospecha de su vinculación con el terrorismo, evidenció la existencia de opinión preconcebida en cuanto a la responsabilidad penal de mi persona, durante el proceso y en el procedimiento de la Comisión-. Tal situación, contaminó el proceso y exteriorizó la ausencia de imparcialidad en la administración de justicia respecto a mi persona. 96
- 160. Al haber sido investigada, detenida y procesada dentro del marco del Dereto Ley 25475, y con carencia de un administración de justicia independiente e imparcial, así como al conservar dicho atestado policial todos sus efectos respecto a nuevo juicio oral en aplicación del Decreto Ley 926, esta parte concluye que el Estado de Perú violó y viola el artículo 8.1 de la Convención en su perjuicio.
- 161. Violación del artículo 8.1 (Del Plazo razonable).- El Estado peruano, aceptó su responsabilidad internacional en el presente caso el 17 de octubre de 2002, durante la audiencia llevada en la sede de la Comisión. Lo que ratificó en su respuesta a las recomendaciones de la Comisión Interamericana contenidas en el Informe 29/03 adoptado el 5 de marzo de 2003, de 13 de mayo de 2003 (Conclusión 3.3).
- 162. A la fecha han transcurrido diez meses desde que el Estado aceptó su responsabilidad internacional en la audiencia en la sede de la Comisión, cinco meses

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Véase CIDH, Informe № 1/95, Caso 11.006, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995.

<sup>95</sup> CorteIDH. Caso Loayza Tamayo, sentencia de fondo, 1997, párr. 108.

<sup>96</sup> Véase numeral 67 supra de este escrito.

desde la fecha del Informe y recomendaciones de la Comisión y tres meses desde que el Estado señaló el inicio de un proceso en mi contra. Tal como señaló la Honorable Corte en el caso Castillo Petruzzi, "Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga ab initio las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural ..." En dicho caso la Corte no se pronunció por la libertad provisional, porque entendió que tal medida corresponde al tribunal nacional competente.

- 163. En la medida que el plazo razonable es determinado en forma discrecional y caso por caso, dicho concepto viene utilizando por el Estado en forma arbitraria en perjuicio de mi persona. Esta parte considera que ha transcurrido un plazo razonable para la determinación de mi situación jurídica, en consecuencia este parte concluye que el Estado ha violado en su perjuicio el artículo 8.1 de la Convención.
- 164. Violación del artículo 8(2) (Principio de Presunción de Inocencia).- El artículo 8(2) de la Convención dispone: "2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada."
- 165. El Principio de la presunción de inocencia construye una presunción en favor del acusado de un delito. De este modo, para establecer la responsabilidad penal del imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El juez debe asumir la causa sin prejuicios. Por el contrario, debe construir la responsabilidad penal del imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta. En el procedimiento penal, el onus probandi, no le corresponde al imputado sino al Estado. Tal como señaló la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso X v/Switzerland, "el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de atemano por la presunción que lo ampara, sino que quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible." 97
- 166. En el proceso penal por delito de terrorismo al que fui sometida –juicio oral-, fue demostrado el prejuicio por parte del tribunal sin rostro que me juzgó en cuanto a mi culpabilidad, por el hecho de ser esposa de una persona a la que el Estado presume vinculado al accionar terrorista, no concediéndoseme el beneficio de la duda. Dicho prejuicio, se ha mantenido y fue expresado por los representantes del Estado en la audiencia privada llevada a cabo en la sede de la Comisión Interamericana.
- 167. Las declaraciones de descargo formuladas a mi favor en el juicio oral ante el tribunal, fueron descartadas, otorgándose veracidad a los primeros dichos de los testigos ante la autoridad policial. El Tribunal debió dar validez a las declaraciones prestadas en su presencia de conformidad con el Principio de Inmediatez, y que permite el control

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos. Caso 9037/80, X v/Switzerland, decisión del 5 de mayo de 1981.
D.R. 24, pág. 224.

del acusado, y no a las prestadas ante la autoridad policial o el juez de instrucción, que se practicaron sin control de parte. Recuérdese que la primera etapa del proceso, tiene por finalidad investigar y no probar. Si el testigo se contradice, descalifica su testimonio como prueba de cargo, generando la duda, y con ello, da lugar a la presencia del Principio de Presunción de Inocencia, que no me fue aplicado en evidente trasgresión del principio de igualdad ante la ley y de no discriminación.

- 168. De otro lado, el artículo 13° del Decreto Ley 25475, invierte la carga prueba y crea en la práctica, una presunción de culpabilidad que pone sobre el imputado el <u>onus probandi</u> de su inocencia. Esa norma establece que el juez de instrucción <u>debe</u> iniciar un proceso penal con orden de detención del imputado (literal a), concluida la instrucción el expediente <u>será</u> elevado al Presidente de la Corte Superior respectiva quien designará al Fiscal que <u>debe</u> formular acusación. Es decir, todo el procedimiento <u>debe</u> llevarse a cabo aún cuando en la instrucción se hubiese acreditado la inocencia del inculpado.
- 169. Por lo expuesto, esta parte concluye que el Estado ha violado en su perjuicio el Principio de Presunción de Inocencia que consagra el artículo 8.2 de la Convención.
- 170. Violación del artículo 8(2): (Igualdad de Armas).- El artículo 13 del Decreto Ley 25475, marco legal del proceso al que fui sometida, en los términos expuestos supra, generaba una desproporcionada capacidad de medios personales y materiales a favor del fiscal y del juez frente al imputado totalmente desválido de defensa, y además detenido. El hecho que la víctima contara con abogado, no logró superar ese desequilibrio de medios al haber sido establecidos en la ley a favor del Estado, lo que viola el Principio de la igualdad procesal de las partes en mi perjuicio.
- 171. En relación a la nueva legislación procesal que regula el procedimiento del nuevo juicio que el Estado afirma me instaurará, es ncesario llamar la atención de lo dispuesto en el artículo 13.3 del artículo del Decreto Legislativo 922. Dicha norma dispone la Investigaciones policiales complementarias iniciado el proceso penal. Si bien, la norma refiere que dichas investigaciones serán conducidas por el Ministerio Público, luego de más de siete (7) años de privación de la libertad el Estado pretende reiniciar investigaciones administrativas, abdicando el juez de realizar las mismas en la etapa de instrucción del proceso penal. Tal medida, constituye la confirmación que el Ministerio Público formuló denuncias por delito de terrorismo careciendo de pruebas o indicios suficientes para el inicio del proceso penal.
- 172. El principio del debido proceso, se sostiene entre otros, en el Principio de la Igualdad de Armas. Ambas partes deben tener las mismos medios, sin embargo la norma que comentamos, le otorga facilidades a la parte que tiene la carga de la prueba, en desmedro de mi parte y de mis medios de defensa, lo que viola el Principio de la Igualdad de armas en el proceso penal.
- 173. En consideración a que el Estado invirtió la carga de la prueba en violación del Principio de Presunción de Inocencia, y se otorgó y se otorga una desproporcionada capacidad de medios personales personales y materiales, esta parte sostiene que violó y viola en mi perjuicio el artículo 8.2 de la Convención.

- 174. Violación del artículo 8(2)(c): (Concesión de medios adecuados para la Preparación de la Defensa).- Existen garantías judiciales no enumeradas específicamente en el artículo 8 de la Convención, pero que se encuentran subsumidos en el derecho a la defensa. Tal como ha señalado la Honorable Corte, las garantías son "condiciones que deben ser cumplidas para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial." 98 Defensa, que debe realizarse en el marco de la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, para lo cual debe implementarse medios de compensación de las desigualdades.
- 175. La falta de motivación de las sentencias, la inconsistencia de la prueba para una sentencia condenatoria deben considerarse dentro de los medios adecuados de la defensa a que se refiere el artículo 8(2)(c) de la Convención, para compensar desigualdades procesales. El condenado tiene derecho a conocer de las razones que llevaron al tribunal a condenarlo, que le permita, si fuese del caso, fundar la impugnación del fallo, y en consecuencia ejercer el derecho a la doble instancia que consagra el artículo 8(2)(h) de la Convención.
- 176. Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de 8 de junio de 1998, que declaró No Haber Nulidad de la sentencia condenatoria del Tribunal sin rostro, careció de motivación, por lo que esta parte solicita a la Corte que declare que el Estado violó en su perjuicio el artículo 8(2)(c) de la Convención.
- 177. De la valoración de la prueba. Para Víctor Prado Saldarriaga, la valoración de la prueba, constituye una actividad reflexiva del juez, "... dependerá la solución del caso; esto es, la absolución o la condena penal de una persona. Es, pues, un acto judicial exclusivo y de trascendencia para el jus puniendi del Estado como para las garantias y derechos del imputado." 99 Agrega que, a travès de la valoración o apreciación de la prueba se construye lo que FERRAJOLI considera la verdad judicial sobre la realización de un delito y sobre la responsabilidad que por él alcanza al procesado. Se trata de una verdad formal y reglada. Es, pues, una "verdad normativa construida sobre la base de un método constituído por reglas y procedimientos que disciplinan la comprobación de la verdad y le imprimen un carácter autorizado y convencional: preclusiones, testimonios inadmisibles, e inutilizabilidad de las pruebas ilícitamente adquiridas, limitaciones procesales." 100
- 178. La existencia y observancia de estos limites, principios y requisitos en el acto de valoración de la prueba, afirma Prado Saldarriaga "garantizan la imparcialidad del procedimiento empleado y de su operador, a la vez que configuran tambien la única via para la legitimación y control del fallo judicial." Por ello, el debido proceso impone

101 PRADO SALDARRIAGA, Ob.cit.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> CorteIDH. OC-16. "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", páп.118-120.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Notas sobre la apreciacion judicial de las pruebas en los procesos por trafico ilicito de drogas y lavado de activos. En: <a href="www.cicad.org">www.cicad.org</a>.

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Citado por César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Editorial GRIJLEY. Lima, 1999, p. 657 y 658. EN PRADO SALDARRIAGA, Ob.cit.

la "sana crítica" o las reglas del criterio humano. "el análisis crítico del resultado del examen probatorio. Es decir, se trata de un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso "102 (énfasis agregado).

- 179. La valoración en conciencia, es un resabio de la inquisición, del "Code d'instruction criminelle" de 1808 (artículo 342), que podría ser válido para un jurado de legos pero no para un tribunal de justicia. El artículo 8° del Decreto Legislativo 922 que establece reglas de prueba específicos en los nuevos procesos penales, sostiene que "[l]os elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283° del Código de Procedimientos Penales" (énfasis agregado). El citado artículo del código adjetivo solo reitera que "Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia."
- 180. Muchas de las sentencias dictadas por los tribunales sin rostro que condenaron a inumerales personas procesadas por delito de terrorismo, fundaron sus sentencias en el "criterio de conciencia". La falta de contenido de la norma respecto al método para la aplicación del criterio de conciencia por los jueces llevó a las arbitrariedades antes anotadas. 104 Tal como ha sostenido esa Honorable Corte, para un tribunal internacional los criterios de valoración son menos formales que en los sistemas legales internos. 105 Por ello, a diferencia que en un proceso internacional, en un proceso penal para condenar se necesita evidencia contundente y más allá de toda duda razonable.
- 181. La facultad de los jueces de resolver según su criterio de conciencia establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, ha sido objeto de una propuesta legislativa que requiere su modificación, a fin de incorporar al sistema procesal peruano la regla de la sana crítica. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley Nº 5073, presentado por la Congresista Judith de la Mata, se señala que "Los peruanos hemos sido testigos en la última década de una de las peores crisis de corrupción del Poder Judicial, en donde los jueces, basados en el criterio de conciencia, expedían resoluciones que no tenían ningún fundamento probatorio, resultando una verdadera

ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alternativa. Lima, 1996 p. 297.

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> Para Víctor Prado Saldarniaga, "Lo común de todos estos supuestos es que en ellos se pervierte la libertad de valoración probatoria y que hay una renuncia del juez a defender su autonomia funcional. Esta grave desviación del órgano jurisdiccional que ante la duda o la insuficiencia decide condenar parece ser, casi siempre, una consecuencia de la presión psicosocial del entorno. La notoriedad pública del caso o de los involucrados en él, las incesantes opiniones de la prensa que dan sus propios y anticipados argumentos de condena; el temor a ser considerado, en el mejor de los casos, como un juez benèvolo frente a formas de criminalidad que son repudiadas por la población son algunas de las razones que los operadores jurisdiccionales nos han dado para explicar ese negativo proceder en la apreciación de la pruebas." En Ob.cit.

Cabe agregar que los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema sobre la valoración libre de la prueba han sido relativizados por los òrganos de instancia cuando se trata del juzgamiento por delitos de terrorismo o de tráfico ilícito de drogas, incluso por la propia Corte Suprema de Justicia. Esta tendencia, afirma Prado Saldarriaga, es "una disfunción de la actual política criminal contra tales delitos y de sus exigencias de eficacia, que van colocando peligrosamente al Juez en una actitud subordinada al controvertido principio del 'pro societatis'". En Ob.cit.

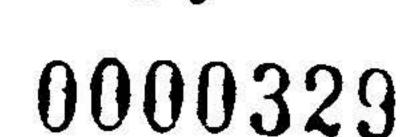
<sup>105</sup> CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi, Setencia de Fondo, párr. 207; Caso Garrido y Baigorria. Sentencia de Reparaciones, párr. 71.



burla a la ley". Agrega que, "... resolver según su criterio de conciencia" deja a "las partes sometidas a la 'moralidad' de los jueces o simplemente a su estado de ánimo". (ANEXO 21).

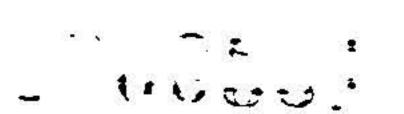
- 182. Por ello, esta parte considera que la remisión a la aplicación de la norma adjetiva peruana a efecto de la valoración de las pruebas en un nuevo proceso penal, bajo los mismos cargos, de acuerdo al criterio de conciencia, no me garantiza en modo alguno un juicio justo.
- 183. Por lo expuesto supra, esta parte solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado Peruano en el juicio seguido en mi contra, violó el artículo 8(2)(c) de la Convención en conexión con el artículo 1.1. del mismo instrumento.
- 184. <u>Violación del artículo 8(4): (Non bis in ídem)</u>.- El artículo 8.4 de la Convención Americana consagra que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."
- 185. Ya la Honorable Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a este artículo en el caso Loayza Tamayo. Si bien las circunstancias no fueron similares al presente caso, esta parte considera necesario presentar este argumento.
- 186. Esta parte sostiene que los efectos de las fallas del sistema judicial peruano, no deben ser asumidos por mi persona, la Víctima. El Estado peruano contó con todos los medios para ejercer su jurisdictio en mi contra, mientras que mi persona sufrió toda clase delimitaciones a mi derecho a la defensa, y a las garantías judiciales que sustentan el debido proceso, y a las que me referido supra. Más aún el Estado ha reconocido que la legislación a la que fui sometida estaba siendo sometida a una modificación para adecuarse a los estándares de la Convención Americana.
- 187. Si bien la Comisión Interamericana recomendó al Estado me garantizara un nuevo juicio que observe los estándares del debido proceso, y éste ha formulado declaración en ese sentido; por su propia declaración y por el marco legislativo con el que se llevaría el nuevo proceso, el Estado no me proporciona un juicio justo.
- 188. Aceptar que el Estado tiene derecho a procesarme sin las garantías de un debido proceso, implicaría otorgarle una autorización abierta para que me persiga sin término en el tiempo —por las penas tan altas- por considerarme vinculada con el accionar terrorista, una y otra vez, bajo el mismo tipo penal que la Honorable Corte ha considerado violatorio del Principio de Legalidad, 106 y hasta que mi parte, se conforme con el proceso y la sentencia que se me imponga.
- 189. Por lo antes expuesto, esta parte considera que el Estado ha perdido el derecho de perseguirme judicialmente, y en consecuencia, si me procesa por segunda vez por los mismos hechos, viola el artículo 8.4 de la Convención Americana.

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> En virtud que el Tribunal Constitucional peruano ha declarado constitucional le artículo 2º del DL 25475 que tipifica el delito de terrorismo.



# C. Violación de artículo 7 (1) (2) (3) (5)

- 190. Esta parte hace suyos los argumentos de la Ilustrada Comisión, y sólo se limitará a incluir argumentación por la existencia de nuevos hechos, relacionados a la violación del artículo 7 de la Convención por el Estado peruano.
- 191. Como ha señalado la Ilustrada Comisión me encuentro privada de mi libertad en forma ininterrumpida desde el 27 de marzo de 1996 hasta la fecha a pesar de la arbitrariedad de su detención y pese a que Decreto legislativo Nº 926 de 19 febrero de 2003, dispuso que en un plazo no mayor a sesenta días de la vigencia del mismo se debe decretar la anulación de la sentencia y el juicio penal; así como que el Estado peruano en su respuesta a las Recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe Nº 29/03 de 13 de mayo de 2003 informó de un "próximo" nuevo proceso.
- 192. Si bien mediante resolución de 20 de junio de 2003 de la Sala Nacional de Terrorismo, notificada a mi persona el 27 de dicho mes, se ha anulado mi juicio oral, hasta la fecha éste no se ha producido y por lo tanto continúo privada de mi libertad, sin condena, sin acusación fiscal y con un proceso abierto por un delito que no he cometido. Con el agravante que el Decreto Legislativo 926, no contempla la posibilidad de mi excarcelación, pués expresamente dispone que "La anulación declarada conforme al presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados ...."
- 193. Respecto al plazo límite de detención establecido en el Art. 137 del Código Procesal Penal que se aplica a los procesos regularmente llevados por la administración de justicia en el Perú, ésta parte sostiene que no puede ser aplicado a mi caso en los términos previstos en el Decreto Legsilativo 926, por tratarse de una aplicación retroactiva de una norma, no en mi beneficio sino en mi perjuicio, lo que no está autorizado ni por la Convención Americana (artículo 9°) ni por la Constitución peruana (artículo 103° segundo párrafo).
- 194. Tal como señala el artículo 7.5 de la Convención, toda persona tiene derecho "a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso." Esta parte considera que ha transcurrido un plazo razonable para el inicio de un nuevo proceso, lo que hasta la fecha no se produce convirtiendo mi detención en una de naturaleza arbitraria.
- 195. Por lo anterior, solicito a la Honorable Corte que declare que el Estado Peruano en el juicio contra María Teresa De La Cruz Flores, violó el artículo 7 (1) (2) (3) (5) en conexión con el artículo 1.1. del mismo instrumento.
- D. Violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad)
- 196. El artículo 5° de la Convención dispone:
  - " 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad fisica, psíquica y moral.



- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los condenados, salvo en las circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."
- 197. El derecho a la integridad, es un derecho que "no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación.", para la Honorable Corte "dicha prohibición rige aún en las circunstancias más dificiles para el Estado, tales como las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala."
- 198. Tal como ha señalado la Corte Interamericana en el caso Cantoral Benavides, "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos." 108
- 199. Las condiciones carcelarias a las que estoy sometida, ampliamente conocida por la Honorable Corte y de las que tomó conocimiento en los casos Loayza Tamayo, Cantoral Benavides, constituyen un trato cruel e inhumano que me producen sufrimientos y perturbaciones psíquicas: dolor, humillación, impotencia, incertidumbre y frustración por la ilegalidad de mi detención y condena. Esta situación "mejoró" en 1997, pués mediante Decreto Supremo 005-97 de 25 de junio de 1997 se aprobó el "Reglamento de Régimen de Vida y progresividad del tratamiento para internos procesados y sentenciados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria" sin que ello significara observancia de los estandares internacionales sobre la materia.
- 200. En las medidas provisionales referentes al caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, procesada y condenada por el delito de terrorismo, esta Honorable Corte concluyó que las condiciones de detención de las personas acusadas de delito de terrorirsmo v.g. no se ajustaba a lo prescrito en la Convención Americana. Asimismo,

<sup>107</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de fondo, párr. 95.

<sup>102</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de fondo, párr. 87.

La CIDH en su Informe Anual de 1997, afirma que "Las nuevas normas incrementaron el numero de visitas --de mensuales a semanales-- para los familiares de los presos, incluyendo a los niños. Se instituyó un sistema de prerrogativas por el que se recompensaba a los reclusos con buena conducta. Sin embargo, se mantuvo el aspecto más cruel del régimen carcelario, por el cual los convictos de terrorismo son mantenidos incomunicados durante el primer año de reclusión, práctica que no ha cambiado, aún cuando el acceso al patio pasó a ser de una hora, en lugar de la media hora por día que se otorgaba antes."

ordenó la Corte que se brindara a la reclusa tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la mayor brevedad posible.

- 201. Me encuentro desde marzo de 1996 en el mismo centro penitenciario en el que se encontraba recluida la señora Maria Elena Loayza. Es decir las condiciones carcelarias que ella sufrió las ha sufrido mi persona. Solo, a partir del año 2000 con la instalación del gobierno de transición democrática, la situación varió y mejoró.
- 202. Además, la Corte, ha reiterado que "una persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad" (énfasis agregado)
- 203. Asimismo, el sometimiento a un nuevo juicio a mi persona, que no reúne las mínimas condiciones del debido proceso, por decisión del Estado peruano, constituye un trato inhumano y cruel que viola el artículo 5 de la Convención, al profundizar mi estado inseguridad así como el de mi familia por actos imputables al Estado. Después de los mpultiples casos conocidos por la Honorable Corte, ha quedado establecido que existió una voluntad deliberadamente dirigida a intimidar y/o castigar a todas personas que el Estado considera vinculadas con el accionar terrorista.
- 204. La Convención Interamericana contra la Tortura define la tortura en su artículo 2, como, "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

  Y agrega:

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

205. En el caso Cantoral Benavides, la Corte se ha referido a la Corte Europea de Derechos Humanos, y ha señalado que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de fondo, párr. 90. Tal como destacó la Corte en este caso, "la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia fisica, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento fisico, psíquico o moral agudo." (párr. 100). Agregando que "Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema, se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos internacionales hace expresa referencia al respeto a la integridad psíquica y moral de la persona." (párr. 101).

corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas. 111

- 206. La Convención prohíbe las penas vicariantes, cuando que declara que "La pena no puede trascender de la persona del delincuente". La inferencia efectuada por el representante del Estado peruano en la audiencia en la sede de la Comisión, dejó al descubierto las razones de mi condena. Los jueces sin rostro infirieron mi culpabilidad en la colaboración con la organización terrorista por ser esposa de una persona respecto del cual el Estado presumía o presume era miembro de la citada organización. Esta actitud estuvo presente en el juicio oral llevado a cabo contra mi persona, como se verifica del interrogatorio al que fui sometida.
- 207. Por lo expuesto supra, solicito a la Honorable Corte que declare que el Estado Peruano en el juicio seguido contra mi perosna, violó el artículo 5 (1) (2) (3) en conexión con el artículo 1.1. del mismo instrumento.
- E. Violación del artículo 24 (Igualdad ante la ley), del artículo 2º (Obligación de dictar normas) y del artículo 1º (Obligación de respetar y garantizar los derechos) de la Convención.
- 208. Esta parte hace suyos los argumentos de la Ilustrada Comisión y en virtud de los mismos solicita a la Honorable Corte declare que el Estado del Perú violó en mi perjuicio los artículo 24°, 2° y 1° de la Convención.

#### REPARACIONES Y COSTAS

- 209. Por los argumentos expuestos por la Ilustrada Comisión en su demanda y los vertidos por mi persona en el presente escrito, así como por el reconocimiento del Estado peruano de su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas y que contínua cometiendo contra mi persona, esta parte considera que el Estado peruano está obligado repararme así como a mis familiares y a resarcirnos los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso tanto en el ámbito interno como en el internacional que comprenda no solo los gastos incurridos en el trámite ante la Comisión Interamericana, sino también los que importen el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 63 de la Convención y artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.
- 210. Las reparaciones que solicito, buscan hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas en mi perjuicio. Tal como ha sostenido la Corte, la naturaleza y monto de las reparaciones, "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la victima o sus sucesores." En este sentido, las reparaciones que se solicitan, buscan guardar relación con las violaciones que tenga a bien declarar la

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de fondo, párr. 99.

<sup>112</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 42.

Corte. Por ello, solicito a la Corte que en aplicación del Principio iura novit curia, y sin perjuicio de lo que solicitará esta parte, adopte las medidas que considere adecuadas para que se me repare en forma integral por las violaciones a los derechos consagrados en la Convención que sufrí y continúo sufriendo, entre ellas: de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

Esta parte hace presente una vez mas, que no reiterará los hechos y argumentos de la Comisión, limitándose a hechos y argumentos no expuestos o desarrollados por ella.

### Determinacion de los Beneficiarios

- 212. ¿Qué personas deben considerarse como "partes lesionadas" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana? Las violaciones a la Convención fueron cometidas en mi perjuicio, por lo que debe considerárseme comprendida dentro de dicha categoría y ser acreedora de las reparaciones que fije la Corte.
- 213. Mis hijos Danilo y Ana Teresa Blanco De La Cruz, deben ser considerados como beneficiarios por su condición de hijos que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, da pie a que se presuma que sufrieron daños que deben ser reparados (ANEXO 22). Mi madre Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz, cuya condición parental con mi persona y mi hermana Alcira Isabel De la Cruz, quién regresó del Brasil, para acompañar a mi madre y dirigir mi defensa (ANEXO 23), así como mis hermanos Celso Fernando y Jorge Alfonso De La Cruz Flores (ANEXO 24), quienes no pudieron ser indiferentes a los sufrimientos padecidos por mi persona.<sup>113</sup>

# Determinacion del daño objeto de reparacion

- 214. Fui detenida el 27 de marzo de 1996 a la edad de 43 años, cuando salía de mi centro de trabajo en el cual llevaba laborando desde el año 1983 como médico pediatra. A la fecha de mi detención contaba con 43 años de edad, de estado civil separada y con dos hijos menores: Danilo y Ana Teresa que a esa fecha contaban con 8 y 12 años. A la fecha de la presentación de esta demanda, tengo 50 años y llevo privada de su libertad 7 años, 5meses y continuaré detenida<sup>114</sup> por que el Estado peruano no me garantiza un proceso justo; hasta que la Honorable Corte Interamericana disponga lo contrario y me restablezca en el goce y disfrute de todos mis derechos.
- 215. A causa de la detención fui separada de mi puesto de trabajo en el Instituto Peruano de la Seguridad Social, 115 perdiendo mis derechos laborales (ANEXO 25). En todo este tiempo no he tenido la oportunidad de ejercer mi actividad profesional como médica pediatra y tampoco como médica en el centro penitenciario en el que me encuentro recluida, encontrándome desactualizada profesionalmente. La pérdida de mi puesto de trabajo me ha privado de mi regular ingreso económico que como profesional de la medicina en dicho establecimiento público percibía, así como de las opciones de desarrollo profesional.

<sup>113</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, ра́п. 37.

<sup>114</sup> Véase Anexo 30 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>115</sup> Véase numeral 13 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 216. Por causa de mi injusta e ilegal detención mi vida familiar se destruyó, fui alejada abruptamente de mis hijos y de mi madre, así como de mis hermanos. Era padre y madre de mis hijos, lo que se quedaron desamparados de esta protección material y emocional. Mis hijos pasaron su adolescencia sin mi presencia, lo que ha causado una profunda huella en su formación sicológica que desde ya han causado transformaciones en su personalidad y desarrollo futuro. Más aún mi situación juridica, ha permitido que mis hijos sean llevados por su padre al exterior, alejándolos ya en forma absoluta de mi.
- 217. Mi familia y yo hemos sidos víctima del estigma social y profesional por haber sido detenida, procesada y condenada por el delito de terrorismo.
- 218. En este sentido, solicito a la Honorable Corte ordene al Estado peruano que, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a mis derechos humanos especificadas en la demanda de la Comisión y en este escrito, y específicamente, que se me garantice el goce de mis derechos humanos conculcados.

# De las modalidades de reparación

- 219. DE LA RESTITUTIO IN INTEGRUM, que considero comprende el derecho a la libertad, de la restitución a mi puesto de trabajo, del reconocimiento para efectos pensionarios los años de privación ilegal de la libertad y se me garantice un proceso justo.
- 220. Del Derecho a la libertad.- Al ser la privación de la libertad, resultado de un conjunto de actos ilegales, 116 considero que una reparación de naturaleza integral debe comprender la restitución de mi libertad, por ello pido respetuosamente a la Corte ordene al Estado que adopte todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a mis derechos humanos especificadas en la demanda de la Comisión y en mi escrito, entre ellas la de restituirme mi derecho a la libertad.
- 221. De mi derecho al trabajo y del reconocimiento de los años de injusta privación a efecto de Tiempo de Servicios y demás derechos laborales.- Al haber sido apartada de mi puesto de trabajo como consecuencia de la privación ilegal de mi libertad, considero que es justo y equitativo que el Estado disponga mi restitución a mi puesto de trabajo en el Policlínico de Instituto Peruano de la Seguridad Social "Chincha", que se sumen los años de mi injusta detención para efectos laborales y se me reconozcan todos los demás derechos laborales que se hayan otorgado a profesionales de la salud que prestan servicios similares al que prestaba en la Seguridad Social.
- 222. Del debido proceso.- En la medida que el Estado ha declarado nulo el juicio oral y la sentencia del proceso que violó mis garantías al debido proceso y ha dispuesto la reiniciación de dicho proceso, el Estado está obligado a garantizarme un juicio justo.
- 223. DE LA INDEMNIZACION .- Al resultar imposible una restitución de todos mis derechos conculcados y haberseme causado daños, solicito el pago de una justa y

<sup>116</sup> Véase la demanda de la Comisiónn Interamericana de Derechos Humanos.

equitativa indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales, en los montos que se señalaré infra.

- 224. Daños materiales.- Está conformado por el lucro cesante y el daño emergente.
- 225. Del Lucro Cesante.- Para estimar el lucro cesante se debe tomar en cuenta que me desempeñaba como médico pediatra en el Policlínico, a quién se me se me truncó mi carrera profesional. De haber continuado laborando, hubiese podido adquirir experiencia, nuevos conocimientos, y accedido a puestos de mayor responsabilidad. Considerando, la remuneración que percibía cuando fue interrumpida mi vida laboral-profesional, equivalente a USS 500.00 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América) mensuales (ANEXO 26), que se ha incrementado en el tiempo a una suma equivalente de US \$ 550.00. Dicha remuneración la dejé de percibir durante los 7 años cinco meses que ya me encuentro privada de mi libertad; hasta la fecha ascendería a la cantidad de USS 39,050,00 (Treinta y nueve mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). El monto que se solicita, ha sido calculado sobre la base de 12 remuneraciones anuales de acuerdo a la legislación peruana (ANEXO 27).
- 226. Del Daño Emergente.- En cuanto al daño emergente, deben incluirse los gastos mensuales de la víctima durante su encarcelamiento por adquisición de alimentos, de artículos de aseo, de medicinas, de ropa y zapatos, y los gastos de transporte de mis familiares de la víctima al establecimiento penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos. Las visitas practicadas a la víctima en la cárcel, una vez al mes hasta el mes de julio de 1997, y luego los días miércoles y sábados, el primero día hábil, obligó a los familiares, en cada ocasión, a dejar de realizar sus actividades diarias normales (ANEXO 28). En el caso específico de mi hermana Alcira De La Cruz Flores, supuso asumir el rol de madre de mis mejores hijos que compartió con mi madre, asumir las responsabilidades de mi defensa, sin posibilidad de continuar con su desarrollo profesional académico, y sin posibilidades de buscar un trabajo de carácter permanente.
- 227. Del Daño Inmaterial.- Está conformado por el daño moral, daño a la salud y al proyecto de vida. Como ha señalado la Honorable Corte, estos daños "no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios." Y ha agregado, que que "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia." Esta es la característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial, al que no es posible asignársele un preciso equivalente monetario, porque no lo tiene. Sin embargo, ha dicho la Corte, para los fines de la reparación integral a las víctimas, puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que la Corte determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como el

<sup>117</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de reparaciones, párr. 53.

restablecimiento de su dignidad, entre otros y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

- 228. En tal sentido, esta parte solicita como reparación de los daños inmateriales: daño moral, daño a la salud, daño al proyecto de vida, medidas de satisfacción y de no repetición.
- Daño Moral.- Durante mi detención he sido sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes por las condiciones de mi injusta detención. Mis hijos vieron cambiada su vidas, ya que su entorno familiar se modificó violentamente, al ser privados de mi presencia materna, único soporte parental a esa fecha. Mi familia, madre y hermanos, sobre todo mi hermana Alcira quien ha tenido que afrontar personamente la responsabilidad de lograr mi libertad, sufrieron y compartieron mi angustia en razón de la forma en que ocurrieron los hechos, las condiciones en que fue privada de mi libertad y la naturaleza de los cargos que se me imputaron terrorismo-, el trato humillante que recibían cuando me visitaban y la estigmatización de la que fueron objeto por parte de los vecinos, conocidos y autoridades.
- 230. Como ha sostenido la Corte en forma reiterada que no es necesario demostrar el daño moral en cuanto respecta a los hijos y padres de la víctima. Mi madre conoció de las condiciones de mi detención, que supuso un maltrato psicológico, que se intensificaba en las visitas que me efectuaba en el establecimiento penal en donde me encuentro recluida, y por su avanzada edad. En el el caso de los hermanos, la Corte ha señalado que debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos, 119 por ello merece atención especial mi hermana Alcira De La Cruz Flores quien afrontó personalmente la responsabilidad de tratar de liberarme y estuvo tan expuesta como mi madre.
- 231. Por ello, consideramos que la reparación por este daño debe comprender una compensación económica y medidas de satisfacción, por el sufrimiento y el dolor causado a mi persona, a mis hijos, a mi madre y mi familia durante 2705 días de prisión que llevo a la presentación de este escrito y que continúa, que fijo en las siguientes cantidades: USS 15,000 para mis hijos Danilo y Ana Teresa Blanco De La Cruz, USS 10,000 para mi madre Alcira Domitila Flores Rosa viudad de De La Cruz y mi hermana Alcira Isabel De la Cruz Flores, y 5,000 para mis hermanos Celso Fernando y Jorge Alfonso De La Cruz Flores. Para mi persona, solicito la suma de USS 50,000.00, que hacen un total de USS 110,000.00.
- 232. Daño a la salud.- Mi salud física y sicológica se ha deteriorada como consecuencia de las condiciones de privación de la libertad —dieta, asistencia médica, ambiente reducidos, sin ventilación y húmedos-, que se ha reflejado en las distintas afecciones que vengo padeciendo, así como la menopausia prematura que estoy sobreyendo con los efectos de osteoporosis, entre otros. La carencia del afecto de mis familiares y amigos, ha perturbado mi estabilidad emocional. Este deterioro de mi salud, hace que

<sup>112</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 61.

<sup>119</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 61.

solicite que el Estado, me otorgue una adecuada reparación por el daño a la salud física como psicológica sufrido, que permita rehabilitarme y en consecuencia, el Estado debe otorgarme tratamiento médico para paliar los daños causados a mi salud como consecuencia del encarcelamiento prolongado, sus con diciones y los malos tratos las sufrí. También solicito se brinde atención médica y psicológica a mis familiares beneficiarios de la reparación que tenga a bien otorgar esta Honorable Corte.

- 233. Daño al Proyecto de Vida.- Con absoluta frustración, angustia e impotencia he visto truncada mi proyecto de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales con mi detención. La reconstrucción de mi proyecto de vida se encuentra íntimamente relacionada con mi reinserción en mi centro de trabajos y mi reactualización profesional. Indudablemente, tan pronto obtenga mi libertad, no estaré en condiciones psicológicas para reintegrarme inmediatamente a mi centro de trabajo, requiriendo de un período prudencial de licencia con goce de haber para hacerlo, que podría fijarse en un año. Asimismo, considero, que el Estado debe otorgarme reparación por el daño causado a mi proyecto de vida, específicamente en el aspecto profesional, que podría consistir en cursos de actualización en mi especialidad que me permita restituirme a mi puesto de trabajo en condiciones adecuadas y competititvas para el desempeño de mi profesión de médica (ANEXO 29).
- 234. Como medida de satisfacción, solicito a la Corte ordene al Estado me reinvindique públicamente ante la sociedad peruana y el gremio médico así como se publique la sentencia de la Honorable Corte en el diario oficial del Estado así como en un diario de circulación nacional.
- 235. Asimismo, como medida de satisfación solicito a la Corte ordene se investigue y se sancione a los responsables de las violaciones a mis derechos consagrados en la Convencion, que tenga a bien declarar como responsabilidad del Estado. La Corte ha sostenido que "[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad". Además, este Tribunal ha indicado que el Estado "tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción."
- 236. Como nedidas de no repetición, solicito a la Corte ordene al Estado, adopte las medidas necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este sentido ordene al Estado de seguir aplicando el Decreto Ley 25475 y dentro de un plazo razonable modificarla, adecuándola a la Convención. En este sentido el Estado no puede alegar vacio normativo por existir en el Estado normas sustantivas y adjetivas

<sup>120</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr.69.

como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales. Si bien la Corte en el caso Cantoral Benavides reconoció que tenía conocimiento de que el Decreto Ley No. 25.475, entre otro, había sido reformado y en consecuencia no era procedente examinar los alcances de la correspondiente reforma, en orden a establecer si las nuevas disposiciones se adecuan a la Convención Americana, puesto que, el mencionado Decreto Ley ni aquellos mediante los cuales fueron modificados, inciden en la situación jurídica del señor Cantoral Benavides, en el presente caso no es así. La interpretación efectuada por el Tibunal Constitucional así como los decretos legislativos dictados con posterioridad si están incidiendo en mi situación jurídica.

- 237. DE LOS GASTOS Y COSTAS.- Es evidente que diversos gastos tuvieron que realizarse para mi defensa en el proceso penal que se me siguiera por el delito de terrorismo por la administración de justicia peruana, consistente en pago de honorarios profesionales (ANEXO 30) y gastos por gestiones judiciales y penitenciarias en el ámbito interno; así como por el procedimiento en las instancias internacionales, v.g. la Comisión Interamericana. También es evidente que mi participación en el presente procedimiento vienen y con tinuaran generando gastos.
- 238. Las correspondientes gestiones comprendieron la presentación de escritos e interposición de recursos, el traslado de los familiares y los abogados de la víctima, entre otras personas, a diversas dependencias públicas, y la obtención de fotocopias; la elaboración y presentación de comunicaciones dirigidas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al Ministerio Público, a directores de centros penitenciarios.
- 239. Se efectuaron diversas gestiones ante el sistema interamericano de derechos humanos, las cuales también generaron gastos. Se realizó un viaje, elaborado escritos y participado en la audiencia pública ante ese órgano del sistema interamericano, entre otras gestiones.
- 240. Los gastos por estas gestiones fueron sido asumidos por mis familiares y por terceros, instituciones como la Asociación de Médicos de la Seguridad Social y el Colegio Médico del Perú e incluso por mi actual representación legal respecto a comunicaciones via internet y/o telefónica. Hago presente que mi patrocinio legal en el presente caso ante esa Honorable Corte no viene siendo sufragado ni por mis familiares ni por las instituciones antes mencionadas por no contar con recursos económicos suficientes; habiendo sido sufragados parcialmente por el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con ocasión de la audiencia ante ése órgano supranacional.
- 241. Como ha señalado la Corte, "Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder al sistema interamericano de protección de los

derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.<sup>121</sup>

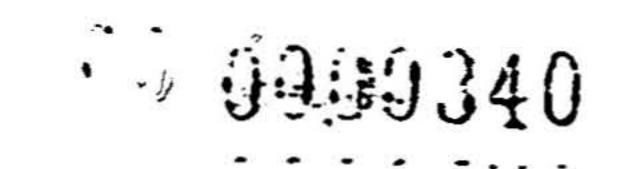
- 242. Por ello solicito la restitución de lo gastos en los montos que se señalan a mi familia, así como a las instituciones médicas los gastos en que incurrieron en mi defensa la suma de US S 10,000.00 por los conceptos de honorarios profesionales y gastos por gestiones judiciales, administrativas y ante las instancias internacionales, que conprenda gastos de movilidad, fotocopias, envio de faxes a la Comisión, envio de correspondencia a la Comisión, pasaje aéreo y estadia de su representante legal para asistir a la audiencia en la sede de la Comisión. Estos gastos están acreditados en el expediente judicial tramitado en las instancias internas, en el expediente tramitado ante la Comisión. Estos gastos deberán ser restituidos a la Asociación Médica de la Seguridad Social, al Colegio Médico del Perú y la Federación Médica del Perú, de acuerdo a su aporte en mi defensa legal. 122
- 243. Así mismo solicito se fije una suma prudencial por concepto de honorarios profesionales a mi representante legal por su asesoría ante la Comisión Interamericana y la que me viene prestando, pues todo trabajo debe ser remunerado; y el Estado no puede beneficiarse de la labor desarrollada por los profesionales del derecho que asesoran causas relacionados a violaciones de derechos humanos de personas que carecen de recursos económicos, como es mi caso.
- 244. Finalmente que se ordene al Estado peruano el pago de las costas que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

### CONCLUSIONES Y PETITORIO.

- 245. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la Ilustrada Comisión y por mi parte en el presente escrito, solicito que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que:
- 246. El Estado peruano ha violado y en consecuencia es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales contemplado en el artículo 8 y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en mi perjuicio, al haberme juzgado en el fuero civil ante un Tribunal sin rostro carente de independencia e imparcialidad, sin las debidas garantías del debido proceso, conforme al Decreto Ley 25475: otorgar valor probatorio en dicho juicio a pruebas recabadas con violación al debido proceso, no respetar el principio de presunción de inocencia al momento en que se me investigó sin mi comparecencia y se me formuló cargos sin que previamente se

<sup>121</sup> CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 85.

Esta parte ha cursado comunicaciones a dichas instituciones, a fin de obtener la información sobre sus respectivos aportes economicos en la defensa legal de mi persona. En ANEXO 31.



me comunicara la acusación, por no haber tenido acceso a interrogar a los testigos en mi contra y a los funcionarios de policía que elaboraron los informes que sirvieron de base para condenarme, por no tener acceso a un proceso público y dictar una sentencia carente de motivación razonada. Asimismo, por no garantizarme un nuevo proceso observando el debido proceso.

- 247. El Estado peruano ha violado y es responsable de la violación del derecho concerniente al principio de legalidad y retroactividad contemplado en el artículo 9 y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en mi perjuicio, al procesarme y juzgarme por los delitos consagrados en el Decreto Ley No. 25475 declarada por la Corte violatoria del Principio de Legalidad protegido por la Convención, y haber proferido una sentencia en la que se criminalizó el acto médico. Asimismo, por reiniciarme el proceso penal seguido en mi contra con la misma legislación bajo la misma imputación.
- 248. El Estado peruano ha violado y es responsable de la violación del derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7 y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en mi perjuicio, en razón de la detención de la que fuera objeto por parte de las autoridades peruanas en aplicación de la legislación antiterrorista de ese Estado, declarada por la Honorable Corte contraria a la Convención, por permanecer detenida en exceso -2 años, 2 meses y 11 días-, antes de ser condenada con sentencia definitiva y ejecutorida por un tribunal -8 de junio de 1998- y por continuar privada de su libertad al momento de la presentación de esta demanda no obstante haberse declarado la nulidad de la sentencia y del juicio oral del proceso seguido en mi contra, no reconociéndose el tiempo que llevo detenida desde el 27 de marzo de 1996 para efectos de cualquier beneficio penitenciario a que tengo derecho u otra medida que implique mi libertad.
- 249. El Estado peruano es responsable y ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en mi perjuicio en razón de los tratos inhumanos, humillantes y degradantes que he venido recibiendo durante mi privación ilegal de mi libertad, y por la incertidumbre de mi situación juridica, de persecución penal luego de 7 años y cinco meses de detención sin la garantía del debido proceso; así como por la pena vicariante impuesta.
- 250. El Estado peruano es responsable y ha violado el derecho a la igualdad ante la ley contemplado en los artículos 24 (Igualdad ante la Ley y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, por haberse valorado en forma arbitraria y distinta las pruebas practicadas en el proceso penal que llevo a la decisión de una sentencia condenatoria en mi contra, tratándose de las mismas y de igual contenido para otros procesados, que con distinto análisis y valoración, fueron absueltos de responsabilidad en la misma sentencia.
- 251. El Estado peruano ha violado y es responsable de la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana, al emitir y aplicar el Decretos Ley Nos. 25475 en el proceso penal que se me siguiera y continuar aplicándomelo en mi perjuicio por no haber cumplir con

adecuar integralmente dicha legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con el delito de terrorismo.

- 252. El Estado peruano es responsable de la violación del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención contemplado en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en mi perjuicio, como consecuencia de la violación del derecho a las garantías judiciales, a la libertad personal, al principio de legalidad, y a la igualdad ante la ley previstos en los artículos 7, 8, 9, 5 y 24 de dicho tratado.
- 253. Con base en tales conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, el Estado peruano tiene la obligación internacional de repararme por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por éste a través de sus agentes; en consecuencia, ordene al Estado peruano que, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adopte de inmediato las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos especificadas en la presente demanda, y concretamente, que se me garantice el goce de sus derechos humanos conculcados, y le ordene igualmente adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican en el rubro correspondiente del presente escrito, y en consecuencia:
- 254. Ordene al Ilustre Estado peruano la adopción de las medidas necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley Nº 25475, dada su explicada incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 255. Ordene al Estado peruano el pago de los gastos originados a nivel nacional e internacional con ocasión del presente caso, así como de los que se originen como consecuencia de la demanda presentada por la Ilustrada Comisión ante la Honorable Corte.

Aguardo con fe en el Sistema Interamericano de Protección a los derechos humanos, y me sean restablecidos mis derechos y reparadas las consecuencias que he tenido que padecer.

#### SOLICITO:

Se me exonere de la presentación de copias del presente escrito y de sus anexos, por carecer de recursos económicos para afrontar dichos gastos.

#### RESPALDO PROBATORIO

252. PRUEBA DOCUMENTAL.- Esta parte anexa al original del presente escrito de demanda una serie de pruebas documentales en respaldo de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, las cuales se detallan a continuación.

### RELACIÓN DE ANEXOS

Anexo 1: Declaraciones de agentes del Estado en relación a la situación de violencia armada en el Perú en documentos exraidos de diversas pa'ginas web: Martha

- Chávez, quién fuera Congresista de la Reepública; Comisión de la Verdad; Presidente del Perú Alejandro Toledo; General Edgardo Mercado Jarrín, ex Presidente Francisco Morales Bermúdez. 123
- Anexo 2: Declaraciones Juradas de la señora María Paz Torre y Herbert Ramírez Alemán, que dan cuenta de mi ejercicio profesional, respaldando sus identidades con copias de sus Documentos de Identidad.
- Anexo 3: Copia de la Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo en el Expediente Nº 113-95, de fecha 20 de junio de 2003, que declara nulo el proceso que se me siguiera por el delito de terrorismo.
- Anexo 4: Copia de la Resolución del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo en el Expediente Nº 531-03, de fecha 2 de julio de 2003 que ordinariza el proceso que se me siguiera por delito de terrorismo.
- Anexo 5: Copia del Informe Final del Juez del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo en el Expedien te Nº 531-03, de fecha 4 de julio de 2003.
- Anexo 6: Copia de la Declaración Testimonial de Jackeline Aroni Apcho de 16 de noviembre de 1995.
- Anexo 7: Copia de la Ampliación del Acta de Declaración de la Interna Nº de Clave A2230000001, quien se acoge a la ley de arrepentimiento.
- Anexo 8: Copias de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente Nº 60896, de fecha 24 de setiembre de 1997, que declara fundada la excepción de cosa
  juzgada a favor de Danilo Desiderio Blanco Cabezas; de la Resolución de la Corte
  Superior de Justicia de Lima Sala Especial de Terrorismo, Expediente Nº 3593, de 14 de octubre de 1997 de "cúmplase lo ejecutoriado"; del Oficio de la Sala
  Especial para casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia deLima al Jefe
  de Coordinación Judicial, Expediente Nº 35-93 ordenando la inmediata libertad
  de Danilo Desiderio Blanco Cabezas, entre otros; y de la Razón otorgada por el
  Secretario de la Sala Penal de Terrorismo Guido Vera Vera de 3 de marzo de 1999
  en relación al Expediente Nº 35-93.
- Anexo 9: Manifestación de Elisa Mabel Mantilla Moreno y sus ampliatorias, de 7, 9 y 14 de setiembre de 1995.
- Anexo 10: Declaración Jurada de Elisa Mabel Mantilla Moreno de 21 de setiembre de 2002.
- Anexo 11: Manifestación de Jackeline Aroni Apcho de 19 de setiembre de 1995.
- Anexo 12: Resolución de 3 de julio de 1996 de la Sala Especial, Expediente Nº 113-95 que dispuso elevar los autos al Fiscal Supremo al no ser de mismo parecer que el Fiscal Superior.
- Anexo 13: Dictamen del Fiscal Supremo de 23 de agosto de 1996.
- Anexo 14: Auto Ampliatorio de Enjuiciamiento de 25 de setiembre de 1996, Expediente Nº 113-95.
- Anexo 15: Copia del escrito presentado el 10 de julio de 1996 al Presidente de la Sala Especial de Terrorismo, solicitando el inicio del juicio oral del proceso del año 1990, Expediente 723-93.
- Anexo 16:Auto Apertorio de Instrucción dictado por el Primer Juzgado Especializado Penal en delito de terrorismo, de 27 de marzo de 2003, Expediente 272-03, contra

Página 11 del trabajo de Orlando Paredes. Perspectivas de la Fuerza Armada en el Perú. Solo se han adjuntado las páginas pertinentes.

- la médico Marlem Soledad Carranza Alegre, luego de la anulación de su proceso seguido por delito de terrorismo mediante un recurso extraordinario de Hábeas Corpus correctivo.
- Anexo 17: Exposición Inaugural del doctor Alejandro Aguinaga Recuenco, exViceministro de Salud del Seminario Nacional sobre Acto Médico.
- Anexo 18: Copia del Artículo del señor Fernando Guzmán Mora; Presidente de la Federación Médica Colombiana sobre "El Acto Médico: Consideraciones Esenciales".
- Anexo 19: Copia del Código de Etica y Decodontología de 5 de octubre de 2000 del Colegio Médico del Perú.
- Anexo 20: Copia del Artículo de Phillipe Gaillard intitulado "Las preocupaciones Humanitarias en Las Américas", inédito.
- Anexo 21: Copia del Proyecto de Ley Nº 5073 presentado por la Congresista Judith De La Matta el 18 de diciembre de 2002, para la modificación del artículo 238° del Código de Procedimientos Penales
- Anexo 22: Partidas de Nacimiento de Ana Teresa y Danilo Alfredo Blanco De la Cruz.
- Anexo 23: Copias de los Documentos de Identidad de mi señora Madre Alcira Domitila Flores Rosas y de mi hermana Alcira Isable De la Cruz Flores.
- Anexo 24: Copias de los Documentos de Identidad de mis hermanos.
- Anexo 25: Copias de Resoluciones del Instituto Peruano de Seguridad Social Nº 009-99 y Nº 021-SG- 1999 mediante las cuales se me cesa de mi puesto de trabajo en el Policlínico Chincha.
- Anexo 26: copias de liquidaciones de haberes de mi persona del año 1995.
- Anexo 27: Cuadro de mis Ingresos Referencial.
- Anexo 28: Cuadro de Gastos por concepto de Movilidad.
- Anexo 29: Copias de mis diplomas de Bachiller, Médico y de mi colegiatura.
- Anexo 30: Cuadros de Profesionales que participaron y del abono de honorarios profesionales, que participaron y participan n en mi defensa legal, que acompaña cartas y recibos profesionales de los mismos, así como recibos de pago de pasaje aére y ticket aéreo.
- Anexo 31: Copías de las cartas cursadas al Colegio Médico del Perú, la Asociación Médica de la Seguridad Social y la Federación Médica Peruana.
- Anexo 32: Hoja de Vida del abogado Mario Rodriguez Hurtado.
- Anexo 33: Hoja de Vida del abogado José Daniel Rodríguez Robinson.
- Anexo 34: Hoja de Vida del doctor en derecho Manuél Pérez Gonzalez.
- 253. PRUEBA PERICIAL.- A continuación presento una lista de testigos con el fin de que rindan testimonio ante la Honorable Corte:
- 254. Dr. Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Abogado litigante, Profesor Universitario de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú. El doctor Rodríguez Hurtado podrá informar a la Honorable Corte sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito.

- 255. Dr. José Rodriguez Robinson, Abogado Litigante, Profesor Universitario en la Cátedra de de Derecho Procesal Penal de la Universidad de Lima del Perú. El doctor Rodríguez Robinson, podrá Informar a la Honorable Corte i sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito.
- 256. Dr. Manuel Pérez Gonzáles, abogado, doctor en Derecho, Profesor del curso de Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid. El doctor Pérez Gonzales, informará a la Honorable Corte, sobre el acto médico, el Principio de Legalidad y el Derecho Internacional Humanitario.

Carellan Losyta Thange ABO8ADA

Beg. C.A.L. 9219